



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PONENCIA DE LA COMISIONADA BLANCA LILIA IBARRA CADENA

Número de expediente:
RRA 5587/18

Sujeto obligado:
Secretaría de Marina

¿Sobre qué tema se solicitó información?

El particular solicitó, le sea entregado el número de serie, de cada uno de los equipos de cómputo y de cada uno de los módems, rúters o puntos de acceso inalámbricos, así como el nombre de aquellas personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente.

¿Cómo respondió el sujeto obligado?

En respuesta, el sujeto obligado clasificó como reservado el número de serie, de cada uno de los equipos de cómputo y de cada uno de los módems, rúters o puntos de acceso inalámbricos, en término del artículo 110, fracción I, de la Ley de la materia; así como el nombre de aquellas personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente, de conformidad con el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

Se inconformó ante la clasificación de la información solicitada, así como de la falta de entrega del acta de Comité de Transparencia que la confirmó.

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

CONFIRMAR la clasificación invocada por el sujeto obligado, pues del análisis de la normativa aplicable se desprende que es procedente la clasificación como reservada de la información consistente en el número de serie, de cada uno de los equipos de cómputo y de cada uno de los módems, rúters o puntos de acceso inalámbricos, en término del artículo 110, fracción I, de la Ley de la materia; así como el nombre de aquellas personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente, de conformidad con el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Finalmente, se tuvo como infundado el agravio relativo a la falta de notificación del acta de Comité de Transparencia que confirmó la reserva invocada, pues el ente recurrido entregó tal documental desde la repuesta inicial al particular.

* Este contenido tiene carácter informativo, se proporciona con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.

Resolución que **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Marina, en atención a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El dos de julio de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante el sistema habilitado para tal efecto, a la Secretaría de Marina, requiriendo lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Ordenado por Número de serie, de cada uno de los equipos de cómputo y de cada uno de los MODEMS, ROUTERS (rúters) o Puntos de acceso inalámbricos, en posesión del sujeto obligado. a. Nombre de aquellas personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente (permisos informáticos, credenciales administrativas, privilegios de superusuario 'su', 'root', etc.) para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo. b. Tipo de contratación, empleo, cargo o comisión que desempeñan las personas que resulten del inciso a. c. Forma en que cada equipo obtiene o asigna, según sea el caso, la dirección IP (por sus siglas en inglés Internet protocol) privada en la red (de forma manual o por medio del Protocolo de Configuración Dinámica de Host DHCP, por sus siglas en inglés Dynamic Host Configuration Protocol). d. Domicilio actual en donde se encuentra físicamente cada equipo." (sic)

Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por Internet en la PNT"

II. Contestación de la solicitud de información. El trece de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría de Marina emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante el sistema habilitado para tal efecto, a la que adjuntó los siguientes documentos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

i. Oficio número 1642/18 del trece de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe de Unidad de Transparencia de la Secretaría de Marina y, dirigido al solicitante, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

Al respecto, se hace de su conocimiento, que su solicitud fue turnada, a la Dirección General Adjunta de Comunicaciones e Informática y a la Unidad de Ciberseguridad, a fin de que realizaran una búsqueda minuciosa y exhaustiva de su requerimiento.

Derivado de citada búsqueda, se le notifica que, la información con la que cuenta esta Dependencia, referente a su requerimiento, es la siguiente:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

A respecto, se le comunica que, el Área Administrativa Responsable (Dirección General Adjunta de Comunicaciones e Informática), notifico al Comité de Transparencia de esta Secretaría, que la información que usted solicita, se encuentra clasificada parcialmente como reservada, ya que sus requerimientos relativos al número de serie de cada uno de los equipos de cómputo, y de cada uno de los MODEMS, ROUTERS (rúters) o Puntos de acceso inalámbricos, en posesión de esta Secretaría, así como el nombre de las personas físicas que cuentan con las contraseñas para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo, con las que se cuentan en esta Dependencia, se encuentra clasificada como **RESERVADA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracción I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

Por tal motivo, se anexa el Acta número CT-C/029/18, a través de la cual el Comité de Transparencia de esta Dependencia, **CONFIRMÓ Y DECLARÓ FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, el número de serie de cada uno de los equipos de cómputo, y de cada uno de los MODEMS, ROUTERS (rúters) o Puntos de acceso inalámbricos, en posesión de esta Secretaría, así como el nombre de las personas físicas que cuentan con las contraseñas para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo, con los que cuenta esta Dependencia.

Sin embargo, en aras de la transparencia, en observancia al Principio de Máxima Publicidad, y de conformidad con lo dispuesto en el Criterio 03/17, descrito en el primer párrafo del presente oficio, se le informa que, debido a que todas las Unidades y Establecimientos de esta Secretaría emplean equipos de cómputo, se le da a conocer en forma general, la información referente a la cantidad de equipos con los que cuenta esta institución, marca, procesador y capacidad del disco duro, la cual se engloba por Regiones Navales y Cuartel General del Ato Mando cito en esta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

Ciudad. Dicha información se indica en el documento **(Anexo Uno)**, que se adjunta al presente oficio.

De igual forma y de conformidad Con el Criterio 03/17, citado anteriormente, se le da a conocer en forma global, la información referente a los Modems, routers y Puntos de Acceso. Dicha información se indica en el documento (Anexo Dos), que se adjunta al presente oficio.

Referente a: ...'b. Tipo de contratación, empleo, cargo o comisión que desempeñan las personas que resulten del inciso a.' ...[sic]

Al respecto se le informa que, las personas físicas que cuentan con las contraseñas para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo con los que cuenta esta Dependencia, son militares que se rigen bajo los principios y normas de la legislación militar y de la Administración Pública Federal. El cargo que desempeñan es como Jefe de Departamento.

Con respecto a: ...'c. Forma en que cada equipo obtiene o asigna, según sea el caso, la dirección IP (por sus siglas en inglés Internet protocolo) privada en la red (de forma manual o por medio del Protocolo de Configuración Dinámica de Host DHCP, por sus siglas en inglés Dynamic Host Configuration Protocol). ...[sic]

Los equipos de cómputo cuentan con dirección IP de forma estática.

Relativo a: 'd. Domicilio actual en donde se encuentra físicamente cada equipo.' [Sic].

La información del domicilio de los establecimientos de los Mandos Navales donde se encuentran físicamente los equipos de cómputo de esta Dependencia, se indican en el documento (Anexo Uno), que se adjunta al presente oficio.

De igual forma, se le notifica que el domicilio de los establecimientos de los Mandos Navales es de carácter público y se encuentra disponible en la página de Internet de esta Secretaría, en la siguiente liga electrónica, en el apartado 'Documentos' y posteriormente en el link 'Directorio de Mandos Navales'.

<https://www.gob.mx/semar>

Sin más por el momento, agradezco el interés mostrado por nuestra Institución y quedo a sus órdenes.

Con dos anexos.
..." (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

ii. Documento denominado "Anexo uno", del que se inserta un exacto para su pronta referencia:

UNIDAD	DOMICILIO	CANTIDAD DE COMPUTADORAS	MARCAS	VERSIONES DEL BIOS	CONTRASEÑA DEL BIOS	PROCESADOR	CAPACIDAD DISCO DURO
PRIMERA REGION NAVAL	EDIFICIO FARO VENUSTIANO CARRANZA, COLONIA CALLES XICOTENCATL Y ARISTA, C. P. 61700, VERACRUZ VER.	1,888	HP, DELL, APPLE, HAGER, ACTECK, WYSE, IBM, SAMSUNG, PANASONIC, TOSHIBA, COMPAQ, LENOVO, GIGABYTE, BTG, ENSAMBLADA	2.15.1296, AMI 7.07, 04.00.03, P150, 02.12, 15R 69A 0093.2011.0504.1803, KNC7710H188A 01-04-2012 11:22.1027, T7G4110H88A 0038.2009.1126.2047	SI CUENTA	AMD, PENTIUM, CELERON, CORE-I3, I5, I7	DESDE 80 GB HASTA 2 TB
SEGUNDA REGION NAVAL	BLVD. COSTERO SIN PLAYA ENSENADA, C. P. 22810, ENSENADA, B. C.	724	HP, DELL, APPLE, HAGER, ACTECK, WYSE, IBM, SAMSUNG, PANASONIC, TOSHIBA, COMPAQ, LENOVO, GIGABYTE, BTG, ENSAMBLADA	2.15.1296, AMI 7.07, 04.00.03, P150, 02.12, 15R 69A 0093.2011.0504.1803, KNC7710H188A 01-04-2012 11:22.1027, T7G4110H88A 0038.2009.1126.2047	SI CUENTA	AMD, PENTIUM, CELERON, CORE-I3, I5, I7	DESDE 80 GB HASTA 2 TB

iii. Documento denominado "Anexo uno", del que se inserta un exacto para su pronta referencia:

NP	CANT.	TIPO DE DISPOSITIVO	MARCA	ADMINISTRACIÓN CONTRASEÑA	VPS	WPA	WPA2, AUTENTICACIÓN 802.1X Y FILTRADO MAC	WIFI	PUERTOS ABIERTOS	NOMBRE Y VERSION DEL PROGRAMA INFORMÁTICO PARA ADMINISTRAR O CONTROLAR LO REFERENTE AL CORTAFUEGOS O FIREWALL
1	88	ACCESS POINT	DISCO	SI CUENTA, SOLO POR SERIAL	SIN VPS	SIN WPA	SI CUENTA	SI ACTIVADA	TCP 80,443	NO SE CUENTA, SE HACE A TRAVÉS DE LA WEB
2	55	MODEM/AD	INFINTUM	SOLO EN RED DE ADMINISTRACIÓN	SIN VPS	SIN WPA	SI CUENTA	NO ACTIVADA	TCP 80,443	NO SE CUENTA, SE HACE A TRAVÉS DE LA WEB

iv. Acta número CT-C/029/18, del diez de agosto de dos mil dieciocho, suscrita por los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, cuyo contenido es el siguiente:

RESULTANDOS.

PRIMERO: El particular presentó la solicitud de información con el número de folio 0001300058818, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información]

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia de esta dependencia, turnó la solicitud en referencia a la Dirección General Adjunta de Comunicaciones e Informática y a la Unidad de Ciberseguridad, por ser las áreas que pudiesen contar con la información requerida, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 1, 2 fracción I, 26 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

TERCERO: Derivado de citada búsqueda, la Dirección General Adjunta de Comunicaciones e Informática hizo del conocimiento a este Comité de Transparencia que la información referente a:

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información]

Se encuentra clasificada como RESERVADA, por un período de cinco años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expresando como prueba de daño, de conformidad en lo establecido en los artículos 102, 105, 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y apartado Segundo, Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Noveno y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo siguiente:

DAÑO PRESENTE: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; toda vez que ante la actual situación a nivel global, existen grupos denominados 'hacktivistas', quienes han realizado penetraciones, robo de información, alteraciones, ataques y desfiguraciones a los sitios web, en perjuicio de las Instituciones y Ciberseguridad y Ciberdefensa, por lo que difundir los números de series, de cada uno de los equipos de cómputo, y de cada uno de los MODEMS, ROUTERS (rúters) o Puntos de acceso inalámbricos, en posesión de esta Dependencia, potencializa un riesgo real e inminente para que un 'hacker' tenga acceso a información sensible, reservada y confidencial con la cual se puede vulnerar la seguridad de esta Institución y haga identificables las operaciones de seguridad nacional que realiza esta Dependencia, generando el riesgo de que se vulnere y atente en contra de las infraestructuras críticas de información, así como los sistemas, programas y desarrollos tecnológicos de la Secretaría de Marina.

DAÑO PROBABLE: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información que solicita el particular, respecto los números de series, de cada uno de los equipos de cómputo, y de cada uno de los MODEMS, ROUTERS (rúters) o Puntos de acceso inalámbricos, en posesión de esta Dependencia, permitiría a los denominados grupos 'hacktivistas' con altos conocimientos informáticos avanzados, conocer información sensible, reservada y confidencial, así como el estado de las infraestructuras críticas de información; sistemas, programas y desarrollos tecnológicos esta Dependencia, generando riesgos y desventajas en las estrategias y actividades operativas que se realizan en el aire, tierra y mar, lo que conllevaría a poner en riesgo las actividades que realizan las unidades operativas pertenecientes a esta Dependencia, así como la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

seguridad de la información y datos personales del personal militar y civil que se encuentren bajo custodia de esta Institución, por lo que en el presente caso el interés público, no se compara al riesgo de perjuicio en contra de la seguridad nacional.

DAÑO ESPECÍFICO: De revelar la información, existe la posibilidad de que esta sea utilizada por grupos con conocimientos específicos en la rama de informática, pudiendo hacer un uso inadecuado de softwares y/o herramientas para vulnerar la seguridad de la información de la Secretaría de Marina; como los siguientes:

- Suplantación de equipo.
- Ataque a tablas ARP.
- Denegación de servicios por sustracción de tablas.
- DNS Spoofing.
- Desbordamiento de tablas CAM (Memorias de Contenido Direccional).
- Saturación de Switch's.
- MAC Spoofing.
- Man in the middle (Hombre en medio).

CUARTO: En el presente caso, es conveniente precisar que con fecha 06 de junio del 2018, el **Pleno del INAI**, resolvió el recurso de revisión **RRA 2536/18**, en contra de la respuesta proporcionada en la solicitud de información con número de folio **0001300022218**, referente a:

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información con número de folio 0001300022218]

Teniendo el recurrente respecto de las pretensiones de los números 2, 3, 4, 5, 6 y 7, como satisfechas y modificando la respuesta primigenia respecto de la pretensión señalada con el número 1: referente al número de serie y de parte de cada uno de los equipos de cómputo de la Dependencia, e instruyendo a esta Dependencia para que, en un término no mayor a diez días contados a partir del día hábil siguiente, el Comité de Transparencia emita una resolución fundada y motivada clasificando citada información como **RESERVADA**, únicamente a lo previsto en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO: Así mismo con fecha 02 de agosto del 2018, el **Pleno del INAI**, resolvió el recurso de revisión **RRA 2547/18**, en contra de la respuesta proporcionada en la solicitud de información con número de folio **0001300024118**, referente a:

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información con número de folio 0001300024118]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

Por lo que, para emitir la resolución del recurso de revisión **RRA 2547/18**, el Comisionado Joel Salas Suárez, formuló una consulta a la Dirección General de Tecnologías de la Información, explicando lo siguiente:

- *Las amenazas informáticas pueden materializarse en cualquier momento y los ciberdelincuentes cada vez tienen mayor interés y herramientas para causar algún daño a organizaciones por medio de ataques dirigidos o aleatorios a fin de obtener algún beneficio aprovechándose de alguna vulnerabilidad en las plataformas tecnológicas de las organizaciones, como puede ser la no aplicación de las actualizaciones de seguridad necesarias y dispuestas por los fabricantes de los diferentes dispositivos o aplicaciones de software, configuraciones defectuosas o con errores de algún componente tecnológico, selección, diseño o implantación incorrecto de las medidas de seguridad o fallas no previstas por los fabricantes de los dispositivos.*

- *Para integrar una red, los equipos de cómputo deben estar interconectados a través de una interfaz que les permite comunicarse, la cual se conoce como tarjeta de red o NIC (Network Interface Controller — Controlador de interfaz para red), misma que **tiene asignado un identificador único llamado MAC** (Media Access Control — control de acceso al medio), o dirección física, integrada por 48 bits y para mayor facilidad de su representación se utiliza el sistema hexadecimal, por lo que se utilizan 12 dígitos: los primeros seis dígitos son administrados por el IEEE (Institute of Electrical and Electronics Engineers — Instituto de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos) que, identifican al fabricante o proveedor y, de ese modo, abarcan el Identificador Exclusivo de Organización (0111), mientras que los dígitos restantes abarcan el número de serie de interfaz, u otro valor administrado por el proveedor específico.*

- *Uno de los principales riesgos es a través de la materialización de un ataque conocido como 'MAC Spoofing' (falsificación de la dirección MAC), la cual es una técnica para cambiar la dirección MAC de un dispositivo de red. Si bien, la dirección MAC está codificada en una tarjeta de red y no se puede cambiar, existen herramientas que pueden hacer creer al sistema operativo el uso de otra dirección MAC. Entre los fines maliciosos que implica un ataque de MAC Spoofing están los siguientes:*

- ✓ **Asignación de IP estática:** Los enrutadores le permiten asignar direcciones IP estáticas a sus computadoras. Cuando un dispositivo se conecta, siempre recibe una dirección IP específica si tiene una dirección MAC coincidente. De esta forma existe la posibilidad de que un posible atacante obtenga una IP que normalmente se asigna a un equipo a través del conocimiento de la dirección MAC.
- ✓ **Filtrado de direcciones MAC:** Las redes pueden usar el filtrado de direcciones MAC, solo permitiendo que los dispositivos con direcciones MAC específicas se conecten



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

a una red, Esta no es una gran herramienta de seguridad porque las personas pueden falsificar sus direcciones MAC.

- ✓ **Autenticación MAC:** Algunos proveedores de servicios de Internet pueden requerir autenticación con una dirección MAC y sólo permiten que un dispositivo con esa dirección MAC se conecte a Internet. Es posible que deba cambiar el enrutador o la dirección MAC de su computadora para conectarse.
- ✓ **Identificación del dispositivo:** Muchas redes Wi-Fi del aeropuerto y otras redes públicas con Wi-Fi usan la dirección MAC de un dispositivo para identificarlo. Por ejemplo, una red Wi-Fi del aeropuerto podría ofrecer 30 minutos gratis y luego prohibir que su dirección MAC reciba más Wi-Fi. Cambie su dirección MAC y podría obtener más Wi-Fi.
- ✓ **Seguimiento del dispositivo:** Como son únicas, las direcciones MAC se pueden usar como medio de rastreo. Cuando camina, su teléfono inteligente busca redes Wi-Fi cercanas y transmite su dirección MAC.

• Una vez que el atacante ha obtenido algún acceso a través de la materialización de una vulnerabilidad convertida en un ataque (por ejemplo, MAC Spoofing) el atacante tiene como prioridad mantener el acceso en los dispositivos afectados e incluso migrar el ataque otros elementos conectados a la red. Las actividades en este punto son variadas, con los recursos puede lanzar nuevos ataques a otros sistemas, obtener o colocar algún archivo, afectar las aplicaciones instaladas o modificar información o archivos.

• La materialización de un ataque y su alcance son su puerta de entrada a la consecuencia de otro tipo de ataques. Dichos ataques pueden ser tan extensos como las medidas y controles de seguridad de la Organización Víctima lo permitan, desde una pronta mitigación con afectaciones menores, hasta dejar inoperable por un periodo indeterminado las operaciones de la Organización que sufre el ataque. Con resultados que incluyen los aspectos consultados como elementos tangibles (intrusiones no autorizadas, vulneraciones a la infraestructura tecnológica, intromisión a las comunicaciones de red, divulgación de información sensible o personal) y aquellos elementos no tangibles como un posible daño a la reputación de la organización'.

Invocándose lo anterior como '**hecho notorio**', con fundamento en el primer párrafo del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud del análisis que efectuaron los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales en el Recurso en comento, se desprende que, **SE CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Marina, en términos del artículo 110 fracciones I y XIII de la Ley Federal de Transparencia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de reserva de 5 años y cuya parte de análisis estribo en:

'se considera procedente la reserva de los números de serie o de partes de los equipos de cómputo con que cuenta el sujeto obligado, así como las direcciones MAC de cada tarjeta o adaptador de red con que disponga cada equipo, debido a que dan cuenta de las especificaciones técnicas a través de los cuales se obtiene acceso al almacenamiento de información relacionada con sus actividades de investigación e Inteligencia, lo cual es procedente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la modalidad de seguridad nacional.

Considerando que, los números de serie o de parte de los equipos de cómputo y las direcciones MAC de cada tarjeta o adaptador de red que dispone cada en especificaciones técnicas, consistentes una serie de caracteres con los que pueden vincularse y acceder a la infraestructura tecnológica del sujeto obligado para realizar acciones tendientes a poner en peligro la seguridad nacional, ya que se conocería información de inteligencia y contrainteligencia en materia de seguridad nacional, permitiendo que terceros puedan acceder, modificar o destruir la misma, de tal manera que estaría potencializando una amenaza, tal y como lo prevé el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional que le otorga el carácter de reservada.'

SEXTO: Que el Director General Adjunto de Comunicaciones e Informática de esta Dependencia, manifestó con relación a la solicitud de información del particular: ... 'a. Nombre de aquellas personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente (permisos informáticos, credenciales administrativas, privi legios de superusuario 'su', 'root', etc.) para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo.' ... **[Sic].**

Que como Área administrativa encargada de resguardar los nombres de aquellas personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente (permisos informáticos, credenciales administrativas, privilegios de superusuarios 'su', 'root', etc) para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo, desea limitar el derecho de información del peticionario, respecto a la misma; tal y como se establece en el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que establece que la clasificación de la información es 'el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad'.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

Obligación correspondiente a los titulares de las áreas que poseen la información, tal y como se establece en el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto corresponde al Comité de Transparencia, confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Toda vez que se actualiza el supuesto de reserva, establecida en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO: El titular del área administrativa en comento, expreso como prueba de daño, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, 105, 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y apartado Segundo, Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo siguiente:

DAÑO PRESENTE: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y seguridad nacional; en razón de que dar a conocer los nombres de las personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente, para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo, los convertiría en un blanco fácil de grupos transgresores de la ley, denominados 'hacktivistas', quienes en su desesperación por obtener información, penetración, alteración, ataques, desconfiguraciones de los sitios web en diversas Dependencias Gubernamentales, pondrían en un peligro latente al personal militar y civil que labora en la institución, pudiendo vulnerar su seguridad e integridad, con la finalidad de acceder a información sensible, reservada y confidencial, la que a su vez, vulneraría la seguridad de la Dependencia y haría identificable las operaciones que realiza la misma, así como las actividades en el internet, generando el riesgo de que se vulnere y atente contra las infraestructuras críticas de información, sistemas, programas y desarrollos tecnológicos.*

DAÑO PROBABLE: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, de dar a conocer los nombres de las personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente, para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo, los pondría en eminente peligro, en su bienestar físico y su vida, pues se encontrarían en una constante vulnerabilidad de acoso por parte de grupos transgresores de la ley, denominados 'hacktivistas', dándoles la posibilidad de acceder a información sensible, reservada y confidencial, así como el estado de las Infraestructuras críticas de información de esta*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

Dependencia generando riesgos y desventajas en las estrategias operativas que se realizan, lo que conllevaría a poner en riesgo las actividades que realizan las unidades operativas pertenecientes a esta Dependencia, así como la seguridad de la información y datos personales del personal militar y civil que se encuentra bajo custodia de la Dependencia, pudiendo llevar a cabo incluso ataques en contra de instalaciones navales, con la finalidad de destrucción o inhabilitación de infraestructuras de carácter estratégico, poniendo en peligro la vida, seguridad y salud del personal naval.

DAÑO ESPECÍFICO: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de que en la especie se actualice algún menoscabo a la vida, integridad y seguridad física al personal naval que cumple con sus actividades de resguardo de contraseñas administrativas o su equivalente, para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo de la dependencia, con el fin de cumplir algún tipo de amenaza a la seguridad nacional por parte de grupos transgresores de la ley, denominados 'hacktivistas', con altos conocimientos informáticos avanzados, en perjuicio del interés colectivo y de la vida, seguridad y salud del personal naval.

OCTAVO: Este órgano colegiado revisó las constancias del expediente en el que se actúa con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO: Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Durante la sesión extraordinaria del Pleno de este Comité, analizó las constancias del expediente, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, a fin de **CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR** decisión del Área Administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia.

TERCERO: Con el Objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr Claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, que el particular en la modalidad de: **'Entrega por Internet en la PNT'**.

Por lo anterior este Comité determinó entrar al estudio del presente caso.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

CUARTO: De la interpretación lógica jurídica, del artículo 30 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 de la Ley Orgánica de la Armada de México, 5, 12 fracción IV, 50, 51 de Ley de Seguridad Nacional, que a la letra señalan:

[Se transcriben los artículos 30, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 de la Ley Orgánica de la Armada de México y 1, 5, 12, 50 y 51 de la Ley de Seguridad Nacional]

Se desprende que, esta Secretaría, al ser parte integrante del Consejo de Seguridad Nacional, tiene la responsabilidad de administrar, proteger, clasificar, desclasificar y acceder a la información que genere o custodie, en los términos de la Ley de Seguridad Nacional y la facultad de EJERCER ACCIONES PARA LLEVAR A CABO LA DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONALES EN EL ÁMBITO DE SU RESPONSABILIDAD, siendo nuestro Titular parte del Consejo de Seguridad Nacional, para ello, esta Dependencia emplea para el cumplimiento de citada misión tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, así como recurso humano que resguardar las contraseñas para su manejo, administración y control de Configuración de equipos de cómputo.

Bajo ese contexto se advierte, la importancia de reservar, la información referente en primer lugar, a:

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información]

Aún se trate de una Serie de caracteres citada información, una vez pública puede ser empleada por los Gobiernos Estados, Terroristas, Delincuencia Organizada, Hacktivistas, Hackers u otros grupos criminales, para desarrollar software malicioso por sí mismos o través de terceros (hackers y/o empresas), ya que vinculando la misma a **otras especificaciones técnicas de los equipos de cómputo o de software que utiliza esta Secretaría para el desempeño de sus funciones, se puede obtener datos relevantes, como: la localización, lotes, fabricantes, actualizaciones y controladores de los equipos, entre otras especificaciones técnicas**, como en la especie ha acontecido, pues como se advierte con los siguientes número de solicitudes de información, han solicitado a esta Secretaría, especificaciones técnicas de los equipos de cómputo de esta SEMAR:

NUMERO DE SOLICITUD	NÚMERO DE RECURSO	ESTATUS
0001300041917: 'Copia de todas las licencias de software para el Centro de Control de Ciberseguridad y Ciberdefensa (C4)'	Sin recurso	INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

0001300070017: 'Copia de todas las licencias de software para el Centro de Ciberseguridad y Ciberdefensa (C4)'	RRA 5026/18 (finalizado)	INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.
0001300022218: 'Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables.'	RRA 2536/18 (finalizado)	INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.
1. De cada uno de los equipos de cómputo utilizados en el Secretaría de Marina: a. Número de serie y de parte. b. Versión de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System). c. Maraca. d. Si se cuenta con contraseña apara acceder a la configuración de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System). e. Procesador. f. Capacidad de almacenamiento en el Disco Duro. g. Conforme al organigrama estructural, unidad administrativa que hace uso del equipo de cómputo'. [Sic]		
1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo. 2. Motivos por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de Internet a los que se haga referencia en relación al punto anterior. 3. Número de serie o número de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador de Internet denominado YANDEX BROWSER. 4. NOMBRE, DENOMINACIÓN SOCIAL O RAZÓN SOCIAL DE TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE	RRA 2547/18	INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

TELECOMUNICACIONES. ESPECIFICANDO AQUELLOS QUE 'ROVEAN ACCESO A INTERNET. 5. SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET. 6. Cuáles son las redes sociales oficiales utilizadas como medios de comunicación. 7. Motivos por los cuales son utilizados únicamente las redes sociales a las que se haga referencia en el punto anterior. 8. Cuenta oficial en la red social de VK (VKontakte). 9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo'. [Sic]		
0001300042318: 'Con fundamento en el artículo 8 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguientes información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. De cada uno	RRA 3652/18	INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.
De los MODEMS, ROUTERS (ruters) o Puntos de acceso inalámbricos en posesión del sujeto obligado: a. Número de serie, de parte y de modelo. B. Marca. C. Si se cuenta con contraseña para acceder a la configuración u administración del MODEM, ROUTER (ruter) o punto de acceso inalámbrico. D. Si se encuentra activada la tecnología WPS (por sus siglas en ingles W-Fi Protected Setup). E. Si se encuentra activada la tecnología WIFI. F. Seguridad o cifrado implementado en la conexión WIFI		



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

(WEP-Wired Equivalent Privacy, WPA-Wi-Fi Protected Access, WPA2-Wi-Fi Protected Access 2, etc). G. Conforme al organigrama estructural, unidades, áreas u órganos que hacen uso del MODEM, ROUTER (ruter) o punto de acceso inalámbrico.		
--	--	--

Inclusive, de la misma dirección de correo: [...]

Lo que permitiría perpetrar ciberataques de manera puntual y remota, burlando los controles de ciberseguridad establecidos, comprometiendo en el caso específico de SEMAR los procesos de planeación, ejecución, supervisión y rendición de cuentas de las operaciones que realiza la institución en materia de Seguridad Nacional, Seguridad Pública y actualmente como autoridad marítima nacional, de la navegación marítima y control de los puertos del país; paralizar los sistemas informáticos institucionales e inferir la vulnerabilidad intrínseca de cada sistema, teniendo además acceso a los datos personales y datos personales sensibles del personal civil y militar que trabaja en esta Institución, poniendo en riesgo de perjuicio su vida y seguridad, así como la de sus familiaridades.

Este Comité no pasa por alto, que un principio básico para llevar un ciberataque, es conocer como se está protegiendo el blanco objetivo al cual va dirigido el ataque, y a partir de esta información determinar sus vulnerabilidades, con la información obtenida del blanco objetivo, para comprometer las actividades y operaciones navales, así como la protección de los Puertos del país, constituyendo citados actos, una amenaza a la seguridad nacional, a la navegación de cabotaje y altura, por consiguiente, al comercio nacional e internacional que ahí se realiza, lo que permitiría a los actores criminales ejecutar acciones tendientes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional; a obstaculizar o bloquear operaciones navales, inteligencia y contrainteligencia contra delincuencia organizada; a realizar actos ilícitos en Contra de la navegación marítima y/o destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Las acciones descritas anteriormente, son consideradas amenazas a la Seguridad Nacional, mismas que encuentran su sustento legal, en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra establece:

[Se transcribe el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

Aunado a lo anterior, al encontrarse establecido en una **LEY (LEY DE SEGURIDAD NACIONAL)**, que las especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, solo por esa razón es motivo suficiente para reservar la difusión de cualquier especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, constituyendo además su difusión una prohibición legal.

Lo anterior, encuentra su fundamento legal en los artículos 51, 54 y 59 de la Ley de Seguridad Nacional, mismos que prevén:

[Se transcriben los artículos 51, 54 y 59 de la Ley de Seguridad Nacional]

Por lo que en ese orden de ideas, es de advertirse que en la especie si se actualizan la causal prevista en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

[Se transcribe el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Como lo señalado en los apartados de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS:

[Se reproduce el Lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas]

DÉCIMO SÉPTIMO. LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. (Último párrafo) *Asimismo, podrá considerarse como RESERVADA aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.*

Así mismo este Comité concluye que, la aplicación de la prueba de daño realizada por el Área Administrativa, fue realizada de acuerdo a lo establecido en los artículos 102, 105, 111 de la Ley Federal en la Materia, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los apartados Segundo y Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

la Elaboración de Versiones Pública, atendiendo a los apartados Diecisiete, Diecinueve y Treinta y dos de dichos Lineamientos, bajo el siguiente contexto.

Con relación a la fracción I), el Área Administrativa citó la fracción y causales aplicables al artículo 110 de la Ley Federal en la materia, supuesto normativo que otorga el carácter de información reservada.

Bajo esa premisa, se desprende que el Área Administrativa, en la motivación de la clasificación acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, así también, limitó adecuadamente al principio de proporcionalidad, el cual representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de que en la especie se actualice, protegiendo el interés público.

QUINTO: Aunado a lo anterior, este Comité de Transparencia no pasa por alto, el razonamiento lógico-jurídico realizado por el Pleno de INAI, en el cual resolvió el recurso de revisión RRA **2536/18**, respecto -de la respuesta proporcionada en la solicitud de información con número de folio **0001300022218**, referente a:

[Se transcribe la solicitud con número de folio 0001300022218]

En la cual **INSTRUYÓ** a esta Dependencia para que en un término mayor a diez días contados partir del día hábil siguiente, el Comité de Transparencia emita una resolución fundada y motivada clasificando citada información como RESERVADA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de los números de serie y de parte de los equipos de cómputo de esta Dependencia.

Bajo ese contexto, es procedente hacer notar que, las resoluciones del Instituto son **VINCULATORIAS**, de conformidad a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que, en ese orden de ideas y conforme a lo previsto en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada, debe de ser **CONFIRMADA** como **RESERVADA**.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia concluye, de acuerdo a las facultades y atribuciones, establecidas en el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que revelar la información solicitada, posibilita que esta pueda ser utilizada, por parte de los delincuentes cibernéticos o grupos de la delincuencia organizada, para acceder y apoderarse de la información sensible de esta Dependencia, con la finalidad de obstaculizar, bloquear menoscabar, o dificultar las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

estrategias, actividades o acciones de inteligencia o contrainteligencia que esta Dependencia realiza; así como realizar la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, constituyendo por lo tanto el riesgo de perjuicio una amenaza de **SEGURIDAD NACIONAL**, por tal motivo **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA por un período de cinco años**, con fundamento en lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información referente a:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Así mismo con fecha 02 de agosto del 2018, el **Pleno del INAI**, resolvió el recurso de revisión **RRA 2547/18**, en contra de la respuesta proporcionada en la solicitud de información con número de folio **0001300024118**, referente a:

[Se reproduce la solicitud con número de folio 0001300024118]

Por lo que, para emitir la resolución del recurso de revisión **RRA 2547/18**, el Comisionado Joel Salas Suárez, formuló una consulta a la Dirección General de Tecnologías de la Información, explicando lo siguiente:

[Se reproduce la consulta que se realizó a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para dictar la resolución del recurso de revisión RRA 2547/18, por el Comisionado Joel Salas Suárez la cual se describe en párrafos anteriores]

Invocándose lo anterior como **hecho notorio**, con fundamento en el primer párrafo del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia en términos de los dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud del análisis que efectuaron los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales en el Recurso en comento, se desprende que, **SE CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Marina, en términos del artículo 110 fracciones I y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública estableciendo un periodo de reserva de 5 años y cuya parte de análisis estribo en:

'se considera procedente la reserva de los números de serie o de partes de los equipos de cómputo con que cuenta el sujeto obligado, así como las direcciones MAC de cada tarjeta o adaptador de red con que disponga cada equipo, debido a que dan cuenta de las especificaciones técnicas a través de los cuales se obtiene acceso al almacenamiento de información relacionada con sus actividades de investigación e inteligencia, lo cual es



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

procedente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la modalidad de seguridad nacional.

Considerando que, los números de serie o de parte de los equipos de cómputo y las direcciones MAC de cada tarjeta o adaptador de red que dispone cada equipo, consisten en especificaciones técnicas, consistentes una serie de caracteres con los que pueden vincularse y acceder a la infraestructura tecnológica del sujeto obligado para realizar acciones tendientes a poner en peligro la seguridad nacional, ya que se conocería información de inteligencia y contrainteligencia en materia de seguridad nacional, permitiendo que terceros puedan acceder, modificar o destruir la misma, de tal manera que estaría potencializando una amenaza, tal y como lo prevé el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional que le otorga el carácter de reservada.'

Ahora bien, de la lectura íntegra de la solicitud en mérito, se desprende que el particular al solicita el acceso a la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información]

Por lo que dar a conocer la información solicitada por el particular, se pondría en eminente peligro, a los servidores públicos que desempeñan su trabajo en la Dependencia, amenazando su bienestar físico y su vida, pues se encontrarían en una constante vulnerabilidad de acoso por parte de grupos transgresores de la ley, denominados 'hacktivistas', dándoles la posibilidad de acceder a información sensible, reservada y confidencial, así como el estado de las Infraestructuras críticas de información de esta Dependencia, generando riesgos y desventajas en las estrategias operativas que se realizan, lo que conllevaría a poner en riesgo las actividades que realizan las unidades operativas pertenecientes a esta Dependencia, así como la seguridad de la información y datos personales del personal militar y civil que se encuentra bajo custodia de la Dependencia, pudiendo llevar a cabo incluso ataques en contra de instalaciones navales, con la finalidad de destrucción o inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructuras de carácter estratégico o prioritario, teniendo como efecto poner en riesgo la vida, seguridad y salud del personal naval, resultando dichos actos un impacto debilitador en la seguridad nacional, por lo que el riesgo de perjuicio; supera el interés general.

Bajo ese contexto, el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los apartados Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

[Se transcribe el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

[Se transcribe el Lineamiento Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas]

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

[Se transcribe el Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas]

Aunado a lo anterior, no pasa por alto este Comité -que, de acuerdo a la fracción II del artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, otorga el carácter de **INFORMACIÓN RESERVADA**, a aquella información cuya revelación pueda ser utilizada o potenciar una amenaza, por lo que de conformidad con el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el apartado Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establecen:

[Se transcribe el Lineamiento el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia concluye que difundir la información solicitada respecto a los nombres de las personas físicas que cuentan con las contraseñas para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo informático de la Institución pone en grave peligro la seguridad y la vida del personal naval que labora para la Institución toda vez que se convierten en blancos fáciles de grupos de transgresores de la ley, denominados 'hacktivistas', quienes podrían amenazarlos para obtener dicha información y lograr sus objetivos de cumplir algún tipo de amenaza a la seguridad nacional por parte de estos grupos, con altos conocimientos informáticos avanzados, en perjuicio del interés colectivo y de la vida, seguridad y salud del personal naval.

En mérito de lo expuesto, este Comité de Transparencia:

RESUELVE.

PRIMERO: Este Comité de Transparencia **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, por un período de cinco años**, de conformidad a lo previsto en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información referente a:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

SEGUNDO: El Pleno de este Comité **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, por un periodo de cinco años**, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la información relativa a:

[Se reproduce la solicitud de acceso a la información]

TERCERO: Se emite la presente resolución, misma que se registra en el libro correspondiente con el número de acta que al rubro se indica, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO: Se instruye a la Unidad de Transparencia para que remita la presente resolución al interesado.

... (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

III. Presentación del recurso de revisión. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, a través del sistema habilitado para tal efecto, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Marina, en los términos siguientes:

I.- RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

AGRAVIO PRIMERO.- Violación a la garantía de máxima publicidad de la Información.

ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS: 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 4°, 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 3° DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Inicialmente es oportuno señalar que por disposición del artículo 6° constitucional, el derecho fundamental de acceso a la información deberá interpretarse en función del principio de máxima publicidad. Asimismo, en atención a lo establecido en el artículo 1° constitucional y en la Ley reglamentaria del artículo 6° del mismo ordenamiento, en todo momento debe prevalecer la protección más amplia para la persona.

El principio de máxima publicidad enunciado en los artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo subsecuente referida como Ley General), vincula a todo sujeto obligado a efecto de que permita el acceso y entregue todo tipo información generada, obtenida, adquirida, transformada o en su defecto se encuentre en su posesión; con exclusión de aquella que por disposición de Ley actualiza algún supuesto de excepcionalidad.

[Se transcriben los artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Ahora bien, como se evidenciará a priori en las subsecuentes líneas, la clasificación de información efectuada por el sujeto obligado en atención a la solicitud 0001300058818 transgrede el principio de máxima publicidad de la información. Sin embargo, es de advertirse antes que en función de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General, la carga de la prueba recae directamente sobre el sujeto obligado.

[Se transcribe el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

Como se mencionó, el principio de máxima publicidad únicamente puede verse limitado por la actualización de algún supuesto previsto en el régimen de excepciones, es decir, ante la presencia de información clasificada como confidencial o reservada.

Los artículos 113 de la Ley General y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo subsecuente Ley Federal) establecen que información será considerada como reservada.

[Se transcriben los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Ahora bien, la información precisada en la solicitud 0001300058818 no actualiza algún supuesto previsto en los artículos antes transcritos, tal y como lo hace aparentar la clasificación efectuada por el sujeto obligado.

Lo anterior, toda vez que lo peticionado en la solicitud 0001300058818 se trata de información que de ninguna forma compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; tampoco pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y menos aún vulnerar o alterar el normal desarrollo de las funciones desempeñadas por el sujeto obligado. Sino por el contrario, lo único que permite es corroborar si realmente el sujeto obligado emplea adecuadamente mecanismos o técnicas tendientes a robustecer su seguridad informática, y en última instancia la nacional y la pública. Además de permitir conocer que personas administran los equipos informáticos que almacenan una cantidad considerable de información pública y privada de gran relevancia e importancia para la sociedad.

Es importante se tenga en consideración que lo peticionado en los incisos a) y b) son datos públicos por disposición de los artículos 68 de la Ley Federal y 70 fracción VII de la Ley General.

[Se transcriben los artículos 68 y 70 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

En cuanto al inciso d) y los números de serie, de igual forma son datos públicos por disposición de la fracción XXXIV del artículo antes citado; ya que este debe formar parte de los inventarios de los bienes muebles en posesión o propiedad el sujeto obligado.

[Se transcribe el artículo 70 fracción XXXIV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

Por último, respecto del inciso c), también es información pública toda vez que por disposición de la fracción XLVIII del artículo antes citado, el sujeto obligado debe hacer pública cualquier información que sea de utilidad o se considere relevante.

[Se transcribe el artículo 70 fracción XLVIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

La información peticionada en el inciso c) de la solicitud 0001300058818 es suma relevancia y utilidad, puesto que esta permite conocer si emplean adecuadamente mecanismos o técnicas tendientes a robustecer la seguridad informática del sujeto obligado; lo cual a su vez da a conocer que tan protegida se encuentra la información que circula por la red del sujeto obligado.

Inclusive, si alguno de los datos requeridos en la solicitud 0001300058818 pusieran en riesgo la seguridad informática implementada por el sujeto obligado; la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y este Instituto (INAI); no hubiesen entregado datos equivalentes en respuesta a las solicitudes de información pública: 0110000049118, 0000900168418, 0220000006018, 0064101346818 y 0673800128118, respectivamente; mismas que con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 149 de la Ley Federal, someto a consideración de este Instituto.

En suma, la clasificación efectuada por el sujeto obligado resulta violatoria del principio de máxima publicidad, y en última instancia del derecho fundamental de acceso a la información reconocido constitucional y convencionalmente en beneficio del hoy recurrente; ya que como se argumentó en líneas anteriores, lo requerido en la solicitud 0001300058818 no actualiza algún supuesto de reserva previsto en la Ley Federal o en la Ley General.

AGRAVIO SEGUNDO.- Falta de notificación de la Resolución del Comité de Transparencia, por la cual se clasificó la información requerida.

ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS: 137, EN RELACIÓN CON EL 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 140 EN RELACIÓN CON EL 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por disposición del artículo 140 de la Ley Federal y 137 de la Ley General, los sujetos obligados deben seguir el siguiente procedimiento cuando consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

[Se transcriben los artículos 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Ahora bien, en contravención a los preceptos jurídicos antes citados, el sujeto obligado omite notificarme la resolución signada por los integrantes del Comité de Transparencia, a través de la cual se clasificó la información requerida en la solicitud 0001300058818.

PRUEBAS

A. Con fundamento en el artículo 20 de la Ley General, de aplicación supletoria a la Ley Federal, atentamente solicito se aplique la reversión de la carga de la prueba al sujeto obligado, es decir, se le requiera para que pruebe la reserva de la información precisada en la solicitud de información pública número 0001300058818.

[Se transcriben los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

B. La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, en todo lo que me favorezca.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo antes expuesto y fundado atentamente solicito:

- I.** Tenerme por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso.
- II.** Tenerme por señalado como único y exclusivo medio para recibir notificaciones el correo electrónico indicado.
- III.** Aplicar la suplencia de la queja al presente recurso.
- IV.** Revocar o en su caso modificar la respuesta del sujeto obligado, con la finalidad de que se me entregue la información pública solicitada, conforme a los términos y criterios precisados originalmente; y en el supuesto de no poderse entregar bajo la modalidad de entrega elegida, manifiesto conformidad para que se realice vía correo electrónico señalado en la presente.

..." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Instituto:

a) Turno. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5587/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

b) Admisión del recurso de revisión. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Notificación al sujeto obligado. El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó a la Secretaría de Marina, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d) Acuerdo de reexpedición de notificación. El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo en el que se ordenó la notificación al recurrente del acuerdo de admisión y subsecuentes determinaciones, a través de los estrados de este Instituto, toda vez que no fue posible practicar la notificación mediante el correo electrónico proporcionado en su escrito recursal.

e) Notificación de la admisión a la parte recurrente: El siete de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente, mediante los estrados de este Instituto, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior toda vez que no fue posible practicar la notificación en el correo electrónico señalado en su solicitud de información.

f) Alegatos del sujeto obligado. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número 1939/18, del once del mismo mes y año, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Marina, dirigido a la Comisionada Ponente, por el cual formuló alegatos, en los siguientes términos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

ALEGATOS

PRIMERO.- Como se desprende del escrito de inconformidad, el recurrente expresó inconformidad en su agravio primero, respecto de:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Por lo anterior, y con la finalidad de garantizar derecho de acceso a la información del recurrente, esta Unidad de transparencia solicitó al Área Administrativa competente manifestara lo que derecho convenga, con el fin de ofrecer alegatos pruebas.

Al respecto, el Área Administrativa **CONFIRMÓ** la clasificación de **RESERVA** realizada en su respuesta primigenia, respecto de los números de serie, de la que dispone cada equipo de cómputo y de cada uno de los MODEMS, ROUTERS (rúters) o Puntos de acceso inalámbricos, en posesión esta Secretaría de Marina.

Expresando como prueba de daño, de conformidad en lo establecido en los artículos 102, 105, 111 de la Ley Federal en la materia, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y apartado Segundo, Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Noveno y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, como para la Elaboración de Versiones Públicas.

DAÑO PRESENTE: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; toda vez que ante la actual situación a nivel global, existen grupos denominados 'hacktivistas', quienes han realizado penetraciones, robo de información, alteraciones, ataques y desfiguraciones a los sitios web, en perjuicio de las Instituciones y Ciberseguridad y Ciberdefensa, por lo que difundir los números de series, de cada uno de los equipos de cómputo, y de cada uno de los MODEMS, ROUTERS (rúters) o Puntos de acceso inalámbricos, en posesión de esta Dependencia, potencializa un riesgo real e inminente para que un 'hacker' tenga acceso a información sensible, reservada y confidencial con la cual se puede vulnerar la seguridad de esta Institución y haga identificables las operaciones de seguridad nacional que realiza esta Dependencia, generando el riesgo de que se vulnere y atente en contra de las infraestructuras críticas de información, así como los sistemas, programas y desarrollos tecnológicos de la Secretaría de Marina.*

DAÑO PROBABLE: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información que solicita el particular, respecto los números de series, de cada uno de los equipos de*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

cómputo, y de cada uno de los MODEMS, ROUTERS (rúters) o Puntos de acceso inalámbricos, en posesión de esta Dependencia, permitiría a los denominados grupos 'hacktivistas' con altos conocimientos informáticos avanzados, conocer información sensible, reservada y confidencial, así como el estado de las infraestructuras críticas de información; sistemas, programas y desarrollos tecnológicos esta Dependencia, generando riesgos y desventajas en las estrategias y actividades operativas que se realizan en el aire, tierra y mar, lo que conllevaría a poner en riesgo las actividades que realizan las unidades operativas pertenecientes a esta Dependencia, así como la seguridad de la información y datos personales del personal militar y civil que se encuentren bajo custodia de esta Institución, por lo que en el presente caso el interés público, no se compara al riesgo de perjuicio en contra de la seguridad nacional.

DAÑO ESPECÍFICO: *De revelar la información, existe la posibilidad de que esta sea utilizada por grupos con conocimientos específicos en la rama de informática, pudiendo hacer un uso inadecuado de softwares y/o herramientas para vulnerar la seguridad de la información de la Secretaría de Marina; como los siguientes:*

- Suplantación de equipo.
- Ataque a tablas ARP.
- Denegación de servicios por sustracción de tablas.
- DNS Spoofing.
- Desbordamiento de tablas CAM (Memorias de Contenido Direccionable).
- Saturación de Switch's.
- MAC Spoofing.
- Man in the middle (Hombre en medio).

Clasificación que fue **CONFIRMADA**, por el Comité de Transparencia, el día 26 de junio del actual, **COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante hacer mención que difundir la información solicitada por el peticionario pondría en riesgo los equipos de cómputo, módems y routers, quedando expuestos a diversos ataques como:

- DoS.
- ACK flood.
- I CP Session Hijacking.
- Man in the Middle.
- Ingeniería social.
- Ataque de secuencia TCP.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

- Ataques a aplicaciones Web.
- Todos los programas y sistemas traen 'bugs' o vulnerabilidades

Bajo ese contexto, es pertinente señalar que, de acuerdo a lo previsto en las siguientes disposiciones legales:

[Se transcriben los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 de la Ley Orgánica de la Armada de México, y 12 y 50 de la Ley de Seguridad Nacional]

Se desprende que, esta Secretaría, al ser parte integrante del Consejo de Seguridad Nacional, tiene la responsabilidad de administrar, proteger, clasificar, desclasificar y acceder a la información que genere o custodie, en los términos de Ley de Seguridad Nacional y la facultad de EJERCER ACCIONES PARA LLEVAR A CABO LA DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL EN EL ÁMBITO DE SU RESPONSABILIDAD, siendo nuestro Titular parte del Consejo de Seguridad Nacional, para ello, esta Dependencia emplea para el cumplimiento de citada misión tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional.

Bajo contexto se advierte, la importancia de reservar, información referente a:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Pues aun cuando se trate **de una serie de caracteres, citada información una vez pública**, puede ser empleada por los Gobiernos, Estados, Terroristas, Delincuencia Organizada, Hacktivistas, Hackers u otros grupos criminales, para desarrollar software malicioso por si mismos o a través de terceros (hackers y/o empresas) vinculando la misma a **otras especificaciones técnicas de los equipos de cómputo o de software que utiliza esta Secretaría para el desempeño de sus funciones, con la finalidad de obtener datos relevantes, como: la localización, lotes, fabricantes, actualizaciones y controladores de los equipos, entre otras especificaciones técnicas**, como en la especie acontecido, pues se advierte con los siguientes números de solicitudes de información, han solicitado a esta Secretaría: especificaciones técnicas de los equipos de cómputo de esta SEMAR:

NUMERO DE SOLICITUD	NÚMERO DE RECURSO	ESTATUS
0001300041917: 'Copia de todas las licencias de software para el Centro de Control de Ciberseguridad y Ciberdefensa (C4)' [Sic]	Sin recurso	INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

0001300070017: 'Copia de todas las licencias de software para el Centro de Ciberseguridad y Ciberdefensa (C4)'	RRA 5026/18 (finalizado)	INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.
0001300022218: 'Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. De cada uno de los equipos de cómputo utilizados en el Secretaría de Marina: a. Número de serie y de parte. b. Versión de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System). c. Marca. d. Si se cuenta con contraseña apara acceder a la configuración de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System). e. Procesador. f. Capacidad de almacenamiento en el Disco Duro. g. Conforme al organigrama estructural, unidad administrativa que hace uso del equipo de cómputo'. [Sic].	RRA 2536/18 (finalizado)	INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.
0001300024118: 'Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de internet que se	RRA 2547/18 (finalizado)	INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

encuentran instalados en dichos equipos de cómputo. 2. Motivos por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de Internet a los que se haga referencia en relación al punto anterior. 3. Número de serie o número de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador de Internet denominado YANDEX BROWSER. 4. NOMBRE, DENOMINACIÓN SOCIAL O RAZÓN SOCIAL DE TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. ESPECIFICANDO AQUELLOS QUE ROVEAN ACCESO A INTERNET. 5. SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET. 6. Cuáles son las redes sociales oficiales utilizadas como medios de comunicación. 7. Motivos por los cuales son utilizados únicamente las redes sociales a las que se haga referencia en el punto anterior. 8. Cuenta oficial en la red social de VK (VKontakte). 9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo. [Sic]		
0001300042318: 'Con fundamento en el artículo 8 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguientes información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. De cada uno	RRA 3652/18	INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

De los MODEMS, ROUTERS (ruters) o Puntos de acceso inalámbricos en posesión del sujeto obligado: a. Número de serie, de parte y de modelo. B. Marca. C. Si se cuenta con contraseña para acceder a la configuración u administración del MODEM, ROUTER (ruter) o punto de acceso inalámbrico. D. Si se encuentra activada la tecnología WPS (por sus siglas en inglés W-Fi Protected Setup). E. Si se encuentra activada la tecnología WIFI. F. Seguridad o cifrado implementado en la conexión WIFI (WEP-Wired Equivalent Privacy, WPA-Wi-Fi Protected Access, WPA2-Wi-Fi Protected Access 2, etc). G. Conforme al organigrama estructural, unidades, áreas u órganos que hacen uso del MODEM, ROUTER (ruter) o punto de acceso inalámbrico.		
--	--	--

Inclusive, de la misma dirección de correo: [...]

Lo que permitiría perpetrar ciberataques de manera puntual y remota, burlando los controles de ciberseguridad establecidos, comprometiendo en el caso específico de SEMAR los procesos de planeación, ejecución, supervisión y rendición de cuentas de las operaciones que realizar la institución en materia de seguridad nacional, y seguridad pública; paralizar los sistemas informáticos institucionales e inferir la vulnerabilidad intrínseca de cada sistema, teniendo además acceso a los datos personales y datos personales sensibles del personal militar que trabaja en esta Institución, poniendo en riesgo de perjuicio su vida y seguridad, así como la de sus familiares.

Este Comité no pasa por alto, que un principio básico para llevar un ciberataque, es conocer como se está protegiendo el blanco objetivo al cual va dirigido el ataque y a partir de esta información determinar sus vulnerabilidades, con la información obtenida del blanco objetivo, para comprometer las actividades y operaciones navales, así como la protección de los puertos del país, constituyendo citados actos, una amenaza a la seguridad nacional, a la navegación de cabotaje y altura, por consiguiente, al comercio nacional e internacional que ahí se realiza, lo que permitiría a los actores criminales ejecutar acciones tendientes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional; a obstaculizar o bloquear operaciones navales, inteligencia y contrainteligencia contra delincuencia organizada; a realizar actos ilícitos en contra de la navegación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

marítima y/o a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Las acciones descritas anteriormente, son consideradas amenazas a la Seguridad Nacional, mismas que encuentran su sustento legal, en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra establece:

[Se transcribe el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional]

Aunado a lo anterior, al encontrarse establecido en una **LEY (LEY DE SEGURIDAD NACIONAL)**, que las especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, solo por esa razón es motivo suficiente para reservar la difusión de cualquier especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, constituyendo además su difusión una prohibición legal.

Lo anterior, encuentra su fundamento legal en los artículos 51, 54 y 59 de la Ley de Seguridad Nacional, mismos que prevén:

[Se transcriben los artículos 51, 54 y 59 de la Ley de Seguridad Nacional]

Por lo que en ese orden de ideas, es de advertirse que en la especie sí se actualizan la causal prevista en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

[Se transcribe el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Como lo señalado en los apartados de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS:

[Se reproduce el Lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas]

(Último párrafo) Asimismo, podrá considerarse como **RESERVADA aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, considerarse como información que la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defenderla.

Con relación a la fracción I), el Área Administrativa citó la fracción y causales aplicables al artículo 110 de la Ley Federal en la materia, supuesto normativo que otorga el carácter de información reservada.

De lo anterior se desprende que el Área Administrativa, en la motivación de la clasificación acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, así también, limitó adecuadamente al principio de proporcionalidad, el cual representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de que en la especie se actualice, protegiendo el interés público.

Por cuanto hace a:

[Se transcribe el inciso a de la solicitud de acceso a la información]

Manifestó el recurrente que, dichos datos son públicos, de conformidad con los artículos 68 de la Ley Federal y 70 fracción VII de la Ley General.

Por lo anterior, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, esta unidad de transparencia solicitó al Área Administrativa competente manifestara lo que a su derecho convenga, con el fin de ofrecer alegatos y pruebas.

Al respecto, el Área Administrativa **CONFIRMÓ** la clasificación de **RESERVA** realizada en su respuesta primigenia, respecto del nombre de aquellas personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente (permisos informáticos, credenciales, administrativa, privilegios de superusuario 'su', 'root', etc) para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo.

Expresando como prueba de daño, de conformidad en lo establecido en los artículos 102, 105, 111 de la Ley Federal en la materia, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y apartado Segundo, Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Noveno y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

de Clasificación y Desclasificación de la Información, como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo siguiente:

DAÑO PRESENTE: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y seguridad nacional; en razón de que dar a conocer los nombres de las personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente, para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo, los convertiría en un blanco fácil de grupos transgresores de la ley, denominados 'hacktivistas', quienes en su desesperación por obtener información, penetración, alteración, ataques, desconfiguraciones de los sitios web en diversas Dependencias Gubernamentales, pondrían en un peligro latente al personal militar y civil que labora en la institución, pudiendo vulnerar su seguridad e integridad, con la finalidad de acceder a información sensible, reservada y confidencial, la que a su vez, vulneraría la seguridad de la Dependencia y haría identificable las operaciones que realiza la misma, así como las actividades en el internet, generando el riesgo de que se vulnere y atente contra las infraestructuras críticas de información, sistemas, programas y desarrollos tecnológicos.

DAÑO PROBABLE: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, de dar a conocer los nombres de las personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente, para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo, los pondría en eminente peligro, en su bienestar físico y su vida, pues se encontrarían en una constante vulnerabilidad de acoso por parte de grupos transgresores de la ley, denominados 'hacktivistas', dándoles la posibilidad de acceder a información sensible, reservada y confidencial, así como el estado de las Infraestructuras críticas de información de esta Dependencia generando riesgos y desventajas en las estrategias operativas que se realizan, lo que conllevaría a poner en riesgo las actividades que realizan las unidades operativas pertenecientes a esta Dependencia, así como la seguridad de la información y datos personales del personal militar y civil que se encuentra bajo custodia de la Dependencia, pudiendo llevar a cabo incluso ataques en contra de instalaciones navales, con la finalidad de destrucción o inhabilitación de infraestructuras de carácter estratégico, poniendo en peligro la vida, seguridad y salud del personal naval.

DAÑO ESPECÍFICO: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de que en la especie se actualice algún menoscabo a la vida, integridad y seguridad física al personal naval que cumple con sus actividades de resguardo de contraseñas administrativas o su equivalente, para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo de la dependencia, con el fin de cumplir algún tipo de amenaza a la seguridad nacional por parte de grupos transgresores de la ley, denominados 'hacktivistas', con altos conocimientos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

informáticos avanzados, en perjuicio del interés colectivo y de la vida, seguridad y salud del personal naval.

Clasificación que fue **CONFIRMADA**, por el Comité de Transparencia, el día 10 de agosto del actual, **COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de que dar a conocer la información solicitada por el particular se pondría en eminente peligro, a los servidores públicos que desempeñan su trabajo en la Dependencia, amenazando su bienestar físico y vida, pues se encontrarían en una constante vulnerabilidad de acoso por parte de grupos transgresores de ley, 'hacktivistas', dándoles la posibilidad de acceder a información sensible, reservada y confidencial, así como el estado de las infraestructuras críticas de información de esta dependencia, generando riesgos y desventajas en las estrategias operativas se realizan, lo que conllevaría a poner en riesgo las actividades que realizan las unidades operativas pertenecientes a esta Dependencia, así como seguridad de la información y datos personales del personal militar y civil que se encuentra bajo custodia de la Dependencia, pudiéndose llevar a cabo incluso, ataques en contra de instalaciones navales, con la finalidad de destrucción o inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, teniendo como efecto poner en riesgo la vida, seguridad y salud del personal naval, resultando dichos actos un impacto debilitador en la seguridad nacional, por lo que el riesgo de perjuicio, supera el interés legal.

Bajo ese contexto, pertinente señalar que, de acuerdo a lo previsto en la legislación, de resaltar los siguientes:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

[Se transcribe el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública]

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

[Se transcribe los Lineamientos décimo séptimo y décimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas]

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

[Se transcribe el Lineamiento vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas]

Aunado a lo anterior, no pasa por alto este Comité -que, de acuerdo a la fracción II del artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, otorga el carácter de **INFORMACIÓN RESERVADA**, a aquella información cuya revelación pueda ser utilizada o potenciar una amenaza, por lo que de conformidad con el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el apartado Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establecen:

[Se transcribe el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional]

Es necesario mencionar que, difundir la información solicitada respecto a los nombres de las personas físicas que cuentan con las contraseñas para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo informático de la Institución pone en grave peligro la seguridad y la vida del personal naval que labore para la institución toda vez que se convierten en blancos fáciles de grupos de transgresores de la ley, denominados 'hacktivista', quienes podrían amenazarlos para obtener dicha información y lograr sus objetivos de cumplir algún tipo de amenaza a la seguridad nacional por parte de estos grupos con altos conocimientos informáticos avanzados, en perjuicio del interés colectivo y de la vida, seguridad y salud del personal naval.

Es pertinente manifestar que por cuanto hace a:

[Se transcribe el inciso b de la solicitud de mérito]

Mediante oficio 1642/18 de fecha 13 de agosto del presente año, se le informó al solicitante que, las personas físicas que cuentan con las contraseñas para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo con las que cuenta esta Dependencia, son militares que se rigen bajo los principios y normas de la legislación militar y de la Administración Pública Federal siendo su cargo como Jefe de Departamento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

Por lo tanto, es notable que al solicitante se le dio la contestación con la información con la que cuenta esta Dependencia, resultando por lo tanto **INFUNDADO** su agravio respecto al inciso h), ya que la respuesta fue emitida en tiempo y forma.

Con relación a la inconformidad, respecto de la cual el recurrente manifestó:

[Se transcribe el inciso d de la solicitud de mérito]

En cuanto al inciso d) y los números de serie de igual forma son datos públicos por disposición de la fracción XXXIV del antes citado; ya este debe formar parte de los inventarios de los bienes muebles es posesión a propiedad el sujeto obligado.

Respecto éste inciso, esta Dependencia notificó que la información del domicilio de los establecimientos de los Mandos Navales donde se encuentran físicamente los equipos de cómputo de esta dependencia, se indican en el documento (segunda columna). se adjuntó a la respuesta con oficio número 1642/18 de fecha 13 de agosto de 2018.

De igual forma, se le notifica que el domicilio de los establecimientos de los Mandos Navales es de carácter público y se encuentra disponible en la página de internet de esta Secretaría, en la siguiente liga electrónica, en el apartado 'Documentos' y posteriormente en el link 'Directorio de Mandos Navales'.

<https://www.gob.mx/semar>

Por lo tanto, al solicitante se le dio la contestación con información con la que cuenta esta Dependencia, por lo tanto, resulta **INFUNDADA**, toda vez que, la respuesta fue remitida en tiempo y forma.

Con relación a inconformidad, respecto de la cual el recurrente manifestó:

[Se transcribe el inciso c de la solicitud de mérito]

En cuanto al inciso c), también es información pública toda vez que disposición de fracción XLVIII del artículo antes citado, el sujeto obligado deba hacer pública cualquier información que sea de utilidad o se considere relevante.

La información peticionada en el inciso c) de la solicitud 0001300058818 es suma relevancia y utilidad, puesto que esta permite conocer si emplean adecuadamente mecanismos o técnicas tendientes a robustecer la seguridad informática del sujeto obligado, lo cual a su vez da a conocer que tan protegida se encuentra la información que circula por la red del sujeto obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

Inclusive, si alguno de los datos requeridos en la solicitud 0001300058818 pusieran en riesgo la seguridad informática implementada por el sujeto obligado; la Auditoría Superior de la Federación, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Consejería Jurídica del Ejecutivo, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y este Instituto (INAI); no hubiesen entregado datos equivalente respuesta a las solicitudes de información pública: 0110000040118, 0000600168418, 0064101346818 y 06738C0128118, respectivamente; mismas que con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 149 de la Ley Federal, someto a consideración de este Instituto.

En suma, la clasificación efectuada por sujeto obligado resulta violatoria del principio de máxima publicidad, y en última instancia del derecho fundamental de acceso a la información reconocido constitucional y convencionalmente en beneficio del hoy recurrente; ya que como se argumentó en líneas anteriores, lo requerido en la solicitud 0001300058818 no actualiza algún supuesto de reserva previsto en la Ley Federal o en la Ley General.

Es pertinente manifestar que, mediante respuesta con número de oficio 1642/18 de fecha 13 de agosto del presente año, se informó al solicitante, que los equipos de cómputo cuentan con dirección IP de forma estática.

Por lo tanto, al solicitante se le dio a contestación con la información con la que cuenta la Dependencia, en tiempo y forma.

Además, dicho agravio resulta INFUNDADO; toda vez que como se advierte de la lectura de la solicitud de información en cuestión, las resoluciones de clasificación respuestas de solicitudes de información de otros Sujetos Obligados, no son vinculatorias, por lo que ante tal circunstancia dicho agravio no podrá constituir materia de presente procedimiento.

Aunado a lo anterior, es pertinente manifestar que las atribuciones de las Dependencias gubernamentales varían de conformidad con el objeto que desarrollan, por lo anterior el agravio que manifiesta no se considera válido, en virtud de que las funciones desempeñadas por esta Dependencia, son fundamentalmente de seguridad y defensa nacional, por lo anterior el argumento de comparar la entrega de información por otras Instituciones, con la clasificación que efectúa esta Dependencia, resulta vano e inoperante, ya que la Secretaría de Marina debe velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente la vulneración a equipos de esta Secretaría de Estado, poniendo en riesgo la seguridad y defensa nacional del país.

SEGUNDO: Con relación al segundo agravio realizado por el recurrente, consistente en:

[Se transcribe un fragmento del agravio formulado por el recurrente]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

Por disposición del artículo 140 de la Ley Federal y 137 de la Ley General, los sujetos obligados deben seguir el siguiente procedimiento cuando consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados.

[... se citan los fundamentos legales]

[Se transcribe un fragmento del agravio manifestado por la parte recurrente]

Es de señalarse que dicho agravio resulta **INFUNDADO**, toda vez que como se advierte de la emitida en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a la solicitud de información con número de folio 00013000588182 el día 13 de agosto del año 2018, mediante Oficio número 1642/18, de fecha 13 de agosto del presente año, se adjuntó Acta del Comité de Transparencia número CT-C/020/18, de fecha 10 de agosto del actual, debidamente signada por los integrantes del Comité, de conformidad con los artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Pública y 137 de la Ley de y Acceso a la Información Pública, por lo que se cumplieron con las formalidades de ley en la materia a haber sido notificado en tiempo y forma mediante la PNT, tal y como puede constatarse al realizar la búsqueda de la respuesta de la solicitud de información con número de folio 0001300058818 en la PNT.

Considerando expuesto, con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es procedente solicitar se **CONFIRME** la respuesta Otorgada por Dependencia mediante Oficio número 1642/18, de fecha 13 de agosto del presente año.

Además, se solicita que en virtud de que el solicitante en el recurso en comento no actualiza ninguno de los supuestos señalados en el artículo 148 como ha quedado establecido en el cuerpo del presente documento, se determine el **DESECHAMIENTO DEL RECURSO**, por **IMPROCEDENTE**, de conformidad con el artículo 161 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 149 y 155, se ofrecen las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA: En cumplimiento a su Acuerdo Sexto, se remite las documentales a través de la cual la Unidad de Transparencia solicitó información a la Dirección General Adjunta de Comunicaciones e informática y a la Unidad de Ciberseguridad, mediante oficio número 1410/13, de fecha 3 de julio del presente año. Así como las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas, oficio con número 214/18,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

de fecha 5 de Julio de 2018, de la Unidad de Ciberseguridad y los oficios número 2551/18 de 13 de julio del 2018, y 2552/18, de fecha 13 de julio del presente año, de la Dirección General Adjunta de Comunicaciones e Informática.

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en resolución de la clasificación emitida por el Comité de Transparencia, a través de la cual se acredita que citado órgano **CONFIRMÓ Y DECLARÓ** como información **RESERVADA** los números de serie, de cada uno de los equipos de cómputo utilizados a la Secretaría de Marina así como el nombre de aquellas personas físicas que cuenten con las contraseñas administrativas o su equivalente (permisos informáticos, credenciales administrativas, privilegios de superusuario 'su', 'root', etc) para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo, solicitados en el requerimiento de información con número de folio 0001300058818 de acuerdo lo previsto el artículo 110 fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en las expresiones documentales de las respuestas a las solicitudes de información número de folio: **0004300041967** y **0001300058818** con cual se acredita que diversas especificaciones técnicas de equipos de cómputo de esta Secretaría han sido reservadas.

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en las constancias que integran las resoluciones a los recursos de revisión RRA 5026/17, 2526/18, 2547/18, 3662/18 con la cual se acredita que el Pleno del INAI instruyó a esta Dependencia que clasifique como información **RESERVADA**; de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública los números de serie de cada uno de los equipos de cómputo de la Dependencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistentes en cada una de las actuaciones que integran el presente procedimiento.

Por lo expuesto y fundado a, Usted C. Comisionado Ponente, pido:

PRIMERO: Se tenga por presentado en tiempo forma a esta Dependencia, exhibiendo el presente de alegatos y pruebas.

SEGUNDO: SEA CONFIRMADA la respuesta primigenia, por ser la misma y además encontrarse apegada a derecho de conformidad a lo establecido en los artículos 157 fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: SE DETERMINE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO, por improcedente, al no actualizarse ninguno de los supuestos señalados en el artículo 148 de la Ley Federal



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

de Transparencia y Acceso a la Información como ha quedado establecido en el Cuerpo del presente documento, de conformidad con el artículo 131 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

... " (sic)

El sujeto obligado a sus alegatos adjunto los siguientes documentos:

i. Oficio número 1410/18 del tres de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia y, dirigido al Director General Adjunto de Comunicaciones e Informática, ambos pertenecientes a la Secretaría de Marina, mediante el cual le remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio 0001300058818 y le informó los plazos y condiciones para atender la misma.

ii. Impresión del sistema de solicitudes de información del tres de julio de dos mil dieciocho.

iii. Oficio número 214/18, del cinco de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe de la Unidad de Ciberseguridad y, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los siguientes términos:

...
ESTA UNIDAD DE CIBERSEGURIDAD A MI CARGO, en relación a su Sup, Oficio citado en antecedentes, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

- A. Número de solicitud (SIS): 0001300058818
- B. Fecha de recepción en la UNICIBER: 03 de julio de 2018
- C. Resumen de la información solicitada:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

II. HECHOS.

En relación a la solicitud hecha por el requirente, me permito informar, que después de haber efectuado una búsqueda minuciosa en los expedientes de esta Unidad a mi cargo, no se encontró registro dato alguno relacionado con lo solicitado.

... " (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

iv. Oficio número 2551/18 del trece de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General Adjunto de Comunicaciones e Informática y, dirigido a la Unidad de Transparencia, ambos de la Secretaría de Marina, cuyo contenido es el siguiente:

"...

I. ANTECEDENTES.

A. Números de Folio: 0001300053818.

B. Fecha de recepción en esta Dirección General Adjunta. 03/05/2018.

C. Resumen de la información solicitada. por medio de la presente, el [...] solicita: Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Ordenado por Número de serie, de cada uno de los equipos de cómputo y de cada uno de los MODEMS, ROUTERS (rúters) o Puntos de acceso inalámbricos, en posesión del sujeto Obligado. a. Nombre de aquellas personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente (permisos informáticos, credenciales administrativas, privilegios de superusuarios 'su', 'root', etc.) para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo. b. Tipo de contratación, empleo, cargo o comisión que desempeñan las personas que resulten del inciso a. c. Forma en que cada equipo obtiene o asigna, según sea el caso, la dirección IP (por sus siglas en inglés Internet protocol) privada en la red (de forma manual o por medio del Protocolo de Configuración Dinámica de Host DHCP, por sus siglas en inglés Dynamic Host Configuration Protocol). d. Domicilio actual en donde se encuentra físicamente cada equipo.

II. HECHOS.

A. De conformidad con lo descrito en el art. 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública hace Ce su superior conocimiento que se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información requerida por el [...], en los archivos existentes en esta Dirección General Adjunte, por lo cual me permito informa lo siguiente:

1. Ordenado por Número de serie, de cada uno de los equipos de cómputo y de cada uno de los MODEMS, ROUTERS (rúters) o Puntos de acceso inalámbricos, en posesión del sujeto obligado.	* Esta información no puede ser proporcionada en virtud que representa un riesgo en caso de intentar vulnerar la seguridad desde la red de Internet, así mismo, se anexa relación impresa de forma general de la información solicitada y prueba de daño con relación al requerimiento...
a. Nombre de aquellas personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente	* Esta información no se puede ser proporcionada, en virtud de ser considerada de carácter



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

(permisos informáticos, credenciales administrativas, privilegios de superusuarios 'su', 'root', etc.) para el manejo, administración y control, de la configuración de cada equipo.	sumamente sensible y reservado misma que puede ser utilizada con fines lucrativos y vulnerar la seguridad de los activos de la institución, así como del personal administrador de los dispositivos anexando prueba de daño en donde se explica el motivo por el cual no puede ser proporcionada esta información.
b. Tipo de contratación, empleo, cargo o comisión que desempeñan las personas que resulten del inciso a.	* El cargo de la persona física es como: Jefe de Departamento.
c. Forma en que cada equipo obtiene o asigna, según sea el caso, la dirección IP (por sus siglas en inglés Internet protocol) privada en la red (de forma manual o por medio del Protocolo de Configuración Dinámica de Host DHCP, por sus siglas en inglés Dynamic Host Configuration Protocol)	* Los equipos de cómputo cuentan con dirección IP de forma estática.
d. Domicilio actual en donde se encuentra físicamente cada equipo.	* La información del domicilio de los Mandos Navales donde se encuentran los equipos físicamente es de dominio público y se encuentran publicados en el portal de semar.gob.mx .

Con 02 anexos impresos
..." (sic)

v. Documento que contiene la tabla que contiene los rubros de UNIDAD, CANTIDAD COMPUTADORAS, MARCAS, VERSIONES DEL BIOS, CONTRASEÑA DEL BIOS, PROCESADOR, CAPACIDAD DISCO DURO, emitida por la Dirección General Adjunta de Comunicaciones e Informática de la Secretaría de Marina, de la cual se muestra un extracto para su pronta referencia:

UNIDAD	CANTIDAD COMPUTADORAS	MARCAS	VERSIONES DEL BIOS	CONTRASEÑA DEL BIOS	PROCESADOR	CAPACIDAD DISCO DURO
PRIMERA REGION NAVAL	1888	HP, DELL, APPLE, ACER, ACTECK, WYSE, IBM, SAMSUNG, PANASONIC, TOSHIBA, COMPAQ, LENOVO, GIGABYTE, BTO, ENSAMBLADA	2.15.1236 AAR 7.07 04.05.05 P1 50 02 12 104.85A.0083.2011.0524.1500 KHG77101.85A.0104.2012.1123.1027 TYQH110186A.0036.2008.1126.2047	SI CUENTA	AMD, PENTIUM, CELERON, CORE- I3, I5, I7,	DESDE 80 GB HASTA 2 TB

vi. Documento que contiene la tabla que contiene los rubros "NP", "CANT.", "TIPO DE DISPOSITIVO", "MARCA", "ADMINISTRACIÓN CONTRASEÑA", "WPS", "WPA", "WPA AUTENTICACIÓN 802.1X Y FILTRADO MAC", "WIFI", "PUERTOS ABIERTOS" y "NOMBRE Y VERSIÓN DEL PROGRAMA INFORMÁTICO PARA ADMINISTRAR O



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

CONTROLAR LO REFERENTE AL CORTAFUEGOS O FIREWALL", de la cual se muestra un extracto para su pronta referencia:

NP	CANT.	TIPO DE DISPOSITIVO	MARCA	ADMINISTRACIÓN CONTRASEÑA	WIFI	WPA	WPA2, AUTENTICACIÓN 802.1X Y FILTRADO MAC	WIFI	PUERTOS ABIERTOS	NOMBRE Y VERSION DEL PROGRAMA INFORMÁTICO PARA ADMINISTRAR O CONTROLAR LO REFERENTE AL CORTAFUEGOS O FIREWALL
1	56	ACCESS POINT	CISCO	SI CUENTA, SOLO POR SERIAL	SIN WIFI	SIN WPA	SI CUENTA	SI ACTIVADA	TCP 80,443	NO SE CUENTA CON UN SOFTWARE ESPECIALIZADO, PARA ESTE FIN SE EMPLEA LA APLICACIÓN PROPIETARIA DE LA MARCA DE FIREWALL (FORTINET).

vii. Oficio número 2559/18, del trece de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General Adjunto de Comunicaciones e Informática y, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia, ambos de la Secretaría de Marina, cuyo contenido es el siguiente:

Esta Dirección General Adjunta de Comunicaciones e Informática, en relación al superior oficio citado en antecedentes y mediante el cual se remite a esta Unidad la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001300059718**; se permite solicitar a esa H. Superioridad, clasificación de la información en base a los artículos 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expresando esta Área Administrativa como prueba de daño, de conformidad a lo establecido en los artículos 102, 105, 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 103, 104 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Párrafo Séptimo, Octavo, Décimo Séptimo fracción IV y párrafo Tercero, Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, lo siguiente:

DAÑO PRESENTE: Ante la actual situación a nivel global, existen grupos transgresores de la ley, como los denominados grupos 'hacktivistas' quienes han mostrado su presencia e interés real de realizar penetraciones, robo de información, alteraciones, ataques y desconfiguraciones a los sitios web en perjuicio de las Instituciones y Dependencias del Gobierno Federal; al tener conocimiento de esta información, estarían en condiciones de estimar nuestras acciones y capacidades en materia de Ciberseguridad y Ciberdefensa, difundir el número de serie de cada uno de los equipos de cómputo, y de cada uno de los MODEMS, ROUTERS (rúters), puntos de acceso inalámbricos, así como los datos de las personas que cuenten con contraseñas administrativas para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo de la Secretaría de Marina, potencializa un



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

riesgo real e inminente para que un 'hacker tenga acceso a información sensible, reservada y confidencial con la cual se pueden vulnerar la seguridad de esta Institución y haga identificables las operaciones que realiza esta Institución, así como las actividades en el internet, generando el riesgo de que se vulnere y atente en contra de las infraestructuras críticas de información, sistemas, programas y desarrollos tecnológicos así como la seguridad e integridad del personal Militar y Civil de la Secretaría de Marina.

DAÑO PROBABLE: La difusión del número de serie, de cada uno de los equipos de cómputo, y de cada uno de los MODEMS, ROUTERS (rúters), puntos acceso inalámbricos, así como los datos de las personas que cuenten con contraseñas administrativas para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo de la Secretaría de Marina, permitirá a los llamados 'hacktivistas' con los altos conocimientos informáticos avanzados, conocer información sensible, reservada y confidencial, así como el estado de las Infraestructuras críticas de información de esta Dependencia generando riesgos y desventajas en las estrategias operativas que se realizan, lo que conlleva a poner en riesgo las actividades que realizan las unidades operativas pertenecientes a esta Dependencia, así como la seguridad de la información y datos personales del personal militar y civil que se encuentren bajo custodia de esta Institución.

DAÑO INMINENTE: De revelar la información existe la posibilidad de que esta sea utilizada por grupos con conocimientos específicos en la rama de informática, pudiendo hacer un uso inadecuado de softwares y/o herramientas para vulnerar la seguridad de la información de la Secretaría de Marina; como los que a continuación se enlistan:

- Suplantación de equipo.
- Ataque a tablas ARP.
- Denegación de servicios por sustracción de tablas.
- DNS Spoofing.
- Desbordamiento de tablas CAM (Memorias de Contenido Direccional).
- Saturación de Switch's.
- MAC Spoofing.
- Man in the middle (Hombre en medio).

Por lo cual se recomienda que si en caso de que ese órgano de Transparencia a su digno cargo considera pertinente entregar la información requerida, sea gestionada un acta de responsabilidad al INAI a fin de responsabilizarse en caso de pérdida de información, mismo que puede representar un riesgo inminente para la institución.

... " (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

viii. Acta número CT-C/029/18, del diez de agosto de dos mil dieciocho, suscrita por los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, cuyo contenido fue transcrito en el párrafo iii del punto II del presente capítulo.

ix. Oficio número 1047/17, del seis de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte recurrente, correspondiente a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0001300041917.

x. Resolución número UNICIBER/001/17, del dos de junio de dos mil diecisiete, correspondiente a la solicitud de información con número de folio 0001300041917, suscrita por el Jefe de Estado Mayor de la Armada.

xi. Oficio número 1642/18 del trece de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe de Unidad de Transparencia de la Secretaría de Marina, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información de mérito, cuyo contenido se encuentra descrito en el Antecedente II de esta resolución.

xii. Documento denominado "Anexo uno", a la solicitud de información con el número de folio 0001300058818, cuyo contenido se encuentra referido en el Antecedente II de esta Resolución.

xiii. Documento denominado "Anexo dos", a la solicitud de información con el número de folio 0001300058818, cuyo contenido se encuentra referido en el Antecedente II de esta Resolución.

xiv. Resolución del recurso de revisión número RRA 2547/18 emitida por el Pleno de este Instituto.

xv. Resolución del recurso de revisión número RRA 5026/18 emitida por el Pleno de este Instituto.

g) Cierre de instrucción. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes el ocho del mismo mes y año.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6; 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se reproduce a continuación el contenido del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **"Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

- Tesis de la decisión.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de improcedencia.**

- Razones de la decisión.

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta el trece de agosto de dos mil dieciocho, y el recurso de revisión fue interpuesto el veintitrés del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente, ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso.
3. En el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, pues el recurrente se inconformó ante la clasificación de la información solicitada.

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido solicitó fuera desechado el recurso de revisión por improcedente, pues aludió que no se actualizaba ninguna causal de procedencia del recurso de revisión.

Empero, del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente combatió la clasificación de la información, por lo que se actualiza en el presente medio de impugnación la causal de procedencia en estudio, en tanto que tal solicitud deviene **improcedente.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

- Tesis de la decisión.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

- Razones de la decisión.

No hay constancia en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, que haya fallecido, que sobreviniera una causal de improcedencia o que el sujeto obligado modificara su respuesta de tal manera que dejara sin materia el recurso de revisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso con folio 0001300058818, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tales consideraciones, **la litis** consiste en la clasificación de la información solicitada.

En ese sentido, **la pretensión del particular** es que le sea entregado lo siguiente:

I. Número de serie, de cada uno de los equipos de cómputo y de cada uno de los módems, rúters o puntos de acceso inalámbricos.

II. Nombre de aquellas personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente (permisos informáticos, credenciales administrativas, privilegios de superusuario "su", "root", etc.) para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo, así el tipo de contratación, empleo, cargo o comisión que desempeñan.

III. Forma en que cada equipo obtiene o asigna, según sea el caso, la dirección IP privada en la red

IV. Domicilio actual en donde se encuentra físicamente cada equipo.

- Tesis de la decisión.

El agravio manifestado por la parte recurrente en relación con la clasificación de la información solicitada es **infundado**, por lo que es procedente **confirmar** la respuesta otorgada por la Secretaría de Marina.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

- Razones de la decisión.

Para otorgar mayor claridad en el estudio, se estima procedente precisar la solicitud del particular, la respuesta del ente recurrido, los agravios manifestados por la parte recurrente y los alegatos exteriorizados por el ente recurrido al momento de rendir sus alegatos en el presente asunto:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Alegatos
I. Número de serie, de cada uno de los equipos de cómputo y de cada uno de los módems, rúters o puntos de acceso inalámbricos.	La información se encuentra clasificada como reservada en términos del artículo 110 fracción I.	La clasificación y que no remitió el acta correspondiente.	Reiteró su respuesta inicial.
II. Nombre de aquellas personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente (permisos informáticos, credenciales administrativas, privilegios de superusuario "su", "root", etc.) para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo, así el tipo de contratación, empleo, cargo o comisión que desempeñan.	El nombre de las personas de interés del particular se encuentra clasificada como reservada en términos del artículo 110 fracción V. Dichas personas físicas desempeñan el cargo de Jefe de Departamento.	La clasificación y que no remitió el acta correspondiente.	Reiteró su respuesta inicial.
III. Forma en que cada equipo obtiene o asigna, según sea el caso, la dirección IP privada en la red	Los equipos de cómputo cuentan con una dirección IP de forma estática.	No expresó agravio	Reiteró su respuesta inicial
IV. Domicilio actual en donde se encuentra físicamente cada equipo.	Indicó los domicilios de mandos navales.	No expresó agravio	Reiteró su respuesta inicial



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

Ahora bien, el particular no pronunció agravio en relación al cargo desempeñado por las personas físicas de su interés, ni en relación a la respuesta dada a los puntos III y IV de su solicitud de acceso a la información, por lo que se tienen como **actos consentidos**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**², del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se tiene como válida la atención dada a dichos puntos de la respuesta a su requerimiento informativo.

En tanto, el particular ofreció como pruebas de su parte la reversión de la prueba, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto.

Asimismo, el sujeto obligado ofreció como pruebas la instrumental y las documentales públicas.

Ahora bien en cuanto hace a la petición del recurrente de aplicar la reversión de la carga de la prueba a la Secretaría de Marina, a efecto de que se le requiera para que pruebe la reserva de la información requerida, es preciso manifestar lo siguiente:

- Que la reversión de la prueba, también conocida como inversión de la prueba, es la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual. Aunque no se trata de un caso de inversión de la carga de la prueba, se habla de inversión legal cuando, conforme a una presunción legal o que no

² Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

admite prueba en contra, queda dispensada de prueba la parte favorecida por dicha presunción. La inversión propiamente dicha aparece en casos de responsabilidad civil, y en materia contractual cuando se utilizan determinadas cláusulas que generan la llamada inversión convencional de la carga de la prueba al dejar establecidos determinados supuestos de hecho.

- Que atento a lo anterior, no es operante la reversión solicitada, en razón de que en materia de transparencia la carga de la prueba la tienen los sujetos obligados, debido a que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son estos quienes deben probar la clasificación de la información que invoquen, pues si bien en principio toda información es pública, lo cierto es que existen casos en que opera la excepción a dicho principio, se deberá fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de la información.

Por lo que respecta a la prueba instrumental referida tanto por el recurrente como por el ente recurrido, y la presuncional invocada por el primero de los mencionados, resulta aplicable por identidad en el presente asunto la tesis de rubro ***"PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"***³, de la que se advierte que la prueba instrumental de actuaciones son las constancias que obran en el expediente; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento.

De conformidad con lo expuesto, dichos medios de prueba dan cuenta de la tramitación de la solicitud de acceso a la información, la respuesta que se dio a la misma y de las acciones realizadas una vez que fue interpuesto el recurso de revisión, lo que se toma en cuenta para resolver.

³ Tesis I.4o.C.70 C, emitida en la novena época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2004, página 1406 y número de registro 179818.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

Por otro lado, las documentales ofrecidas por el ente recurrido son valoradas en términos de la tesis de rubro ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”***⁴, que establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

De conformidad con lo expuesto, dichos medios de prueba dan cuenta de la atención a la solicitud de acceso a la información, así como la resolución de este Instituto en relación a los recursos de revisión interpuestos en los que el ente recurrido ha clasificado la información relativa a detalles técnicos de equipos de cómputo, lo que se toma en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

- **Procedencia de la clasificación prevista en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al número de serie, de cada uno de los equipos de cómputo y de cada uno de los módems, rúters o puntos de acceso inalámbricos.**

Tal como quedó señalado, la Secretaría de Marina clasificó como reservada la información relativa al número de serie, de cada uno de los equipos de cómputo y de cada uno de los módems, rúters o puntos de acceso inalámbricos, en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, es pertinente traer a cuenta lo establecido en dicho precepto:

⁴ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

Conforme al precepto citado, será reservada aquella información que comprometa tanto la seguridad nacional como la seguridad pública y tenga un propósito genuino y un efecto demostrable.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, prevén lo siguiente:

"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

...

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent."

De lo anterior se desprende que, entre los diversos supuestos por los cuales se podrá clasificar la información como reservada, se encuentra aquella que de difundirse, actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, o bien, se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional; se menoscabe u obstaculice las estrategias o acciones para combatir la delincuencia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, ello por cuestiones de espionaje y sabotaje, entre otras; así como, por la revelación de datos que puedan ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional.

En este punto, es importante determinar la naturaleza del sujeto obligado y sus respectivas competencias, por lo que a continuación se cita lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

"Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I. Secretarías de Estado;

Artículo 18. En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Artículo 30.- A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XX.- Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, así como coordinar con las autoridades competentes nacionales el control del tráfico marítimo cuando las circunstancias así lo lleguen a requerir, de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional;

De lo anterior, podemos desprender que la Secretaría de Marina, se encarga, entre otras funciones, de ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en su ámbito de competencia, estableciendo una coordinación con las autoridades que ejerzan el control del tráfico marítimo, siguiendo la normatividad nacional e internacional aplicable.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional, la Secretaría de Marina forma parte del Consejo de Seguridad Nacional, el cual tiene a su cargo coordinar las acciones orientadas a preservar la seguridad nacional.

Adicionalmente, el artículo 13 del cuerpo normativo referido, dispone que, el Consejo de Seguridad Nacional es una instancia deliberativa cuya finalidad es establecer y articular la política en la materia, por lo tanto, conoce sobre la integración y coordinación de los esfuerzos orientados a preservar la Seguridad Nacional; los lineamientos que permitan el establecimiento de políticas generales para la Seguridad Nacional; y las medidas necesarias para el mantenimiento de la Seguridad Nacional, dentro del marco de atribuciones previsto en la Ley de Seguridad Nacional y en otros ordenamientos aplicables.

Finalmente, el artículo 50 de la citada Ley de Seguridad Nacional, prevé que cada instancia representada en el Consejo, es responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso de la información que genere o custodie en los términos previstos en esa Ley como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez establecida la naturaleza con la que funge el sujeto obligado, es pertinente tener en cuenta que el artículo 3, fracciones I y III de la Ley de Seguridad Nacional, establecen lo que se entiende como acciones destinadas a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, destacándose las siguientes:

- a)** La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país, y
- b)** El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno.

Aunado a lo anterior, el artículo 5, fracciones I, XI y XII, de la Ley referida, señala que se considera como amenaza a la seguridad nacional aquellos actos tendentes a consumir espionaje y sabotaje, entre otras acciones dentro del territorio nacional;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

como llevar actos para obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, así como el destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, la información reservada por el sujeto obligado corresponde a obtener el número de serie de cada uno de los equipos de cómputo, y de cada uno de los módems, rúters o puntos de acceso inalámbricos en posesión de la Secretaría de Marina.

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado manifestó como prueba de daño lo siguiente:

DAÑO PRESENTE: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; toda vez que ante la actual situación a nivel global, existen grupos denominados "hacktivistas", quienes han realizado penetraciones, robo de información, alteraciones, ataques y desfiguraciones a los sitios web, en perjuicio de las Instituciones y Ciberseguridad y Ciberdefensa, por lo que difundir los números de series, de cada uno de los equipos de cómputo, y de cada uno de los MODEMS, ROUTERS (rúters) o Puntos de acceso inalámbricos, en posesión de esta de esta Dependencia, potencializa un riesgo real e inminente para que un "hacker" tenga acceso a información sensible, reservada y confidencial con la cual se puede vulnerar la seguridad de esta Institución y haga identificables las operaciones de seguridad nacional que realiza esta Dependencia, generando el riesgo de que se vulnere y atente en contra de las infraestructuras críticas de información, así como los sistemas, programas y desarrollos tecnológicos de la Secretaría de Marina.

DAÑO PROBABLE: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información que solicita el particular, respecto los números de series, de cada uno de los equipos de cómputo, y de cada uno de los MODEMS, ROUTERS (rúters) o Puntos de acceso inalámbricos, en posesión de esta de esta Dependencia, permitiría a los denominados grupos "hacktivistas" con altos conocimientos informáticos avanzados,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

conocer información sensible, reservada y confidencial, así como el estado de las infraestructuras críticas de información; sistemas, programas y desarrollos tecnológicos esta Dependencia, generando riesgos y desventajas en las estrategias y actividades operativas que se realizan en el aire, tierra y mar, lo que conllevaría a poner en riesgo las actividades que realizan las unidades operativas pertenecientes a esta Dependencia, así como la seguridad de la información y datos personales del personal militar y civil que se encuentren bajo custodia de esta Institución, por lo que en el presente caso el interés público, no se compara al riesgo de perjuicio en contra de la seguridad nacional.

DAÑO ESPECÍFICO: De revelar la información, existe la posibilidad de que esta sea utilizada por grupos con conocimientos específicos en la rama de informática, pudiendo hacer un uso inadecuado de softwares y/o herramientas para vulnerar la seguridad de la información de la Secretaría de Marina; como los siguientes:

- Suplantación de equipo.
- Ataque a tablas ARP.
- Denegación de servicios por sustracción de tablas.
- DNS Spoofing.
- Desbordamiento de tablas CAM (Memorias de Contenido Direccionable).
- Saturación de Switch's.
- MAC Spoofing.
- Man in the middle (Hombre en medio).

Como se puede ver, los argumentos del sujeto obligado para que no sea divulgada la información, buscan advertir sobre el riesgo que se causaría con la divulgación de esta, siendo en este caso, que el dar a conocer lo requerido podría comprometer la información reservada de las acciones y operaciones que se llevan a cabo para la seguridad y defensa nacional; información que en manos de las personas que cuenten con los conocimientos necesarios en materia informática, puedan ser aprovechados para detectar puntos de vulnerabilidad en la infraestructura informática, conocer su capacidad de reacción en materia de seguridad informática y, en su caso, potenciar un ataque a tales equipos que ponga en riesgo las bases de datos contenidas en estos, incluida aquella que se intercambia en el marco del Consejo de Seguridad Nacional, de las propias autoridades que lo conforman.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

También, es pertinente señalar lo referido por el sujeto obligado, en el sentido de que, un principio básico para llevar a cabo un ciberataque, es conocer cómo se está protegiendo el blanco objetivo al cual va dirigido el ataque, y a partir de esta información determinar sus vulnerabilidades.

Con la información obtenida del blanco objetivo, aunque se trata de una serie de caracteres, una vez pública, puede ser empleada por hacktivistas, así como otras personas u organizaciones que puedan contar con suficientes recursos para desarrollar software malicioso por sí mismos o a través de terceros (hackers y/o empresas), pudieran burlar los controles de ciberseguridad establecidos y así comprometer, en el caso específico de la Secretaría de Marina las actividades y operaciones navales, así como la protección de los Puertos del país.

En ese sentido, toda vez que la información requerida, consistente en el número de serie de cada uno de los equipos de cómputo, y de cada uno de los módems, rúters o puntos de acceso inalámbricos, pudieran generar un acceso no autorizado a la información contenida en dichos dispositivos, lo que traería consigo, poner en riesgo la información contenida en los equipos, y comprometer las actividades que realiza la autoridad; se advierte que la difusión de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, ello toda vez que de divulgarse lo requerido se conocerían y estimarían las capacidades en materia de ciberseguridad y ciberdefensa de la Secretaría de Marina.

En ese orden de ideas, este Instituto considera que, con la divulgación de la información, se podrían causar los siguientes riesgos, conforme al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- **RIESGO REAL**

Realizar el pronunciamiento respecto del número de serie en relación a los equipos de red requeridos, conllevaría un **riesgo real** ya implicaría proporcionar elementos que los facilitarían a los hacktivistas, así como a personas y organizaciones con conocimiento de informática y los utilizan con fines dañinos, para ejecutar actos de sabotaje, monitoreo y/o control de los equipos de cómputo, así como la obtención de información de carácter confidencial.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

- **RIESGO DEMOSTRABLE**

Informar en relación a lo solicitado, conllevaría un **riesgo demostrable**, ya que pudiera ser aprovechada para detectar puntos de vulnerabilidad en la infraestructura informática del sujeto obligado, e incluso, de los demás integrantes del Consejo de Seguridad Nacional, lo que potenciaría actos de sabotaje, monitoreo y/o control de los equipos de cómputo, así como la obtención de información de carácter confidencial.

- **RIESGO IDENTIFICABLE**

En cuanto a la divulgación de lo peticionado, conllevaría un **riesgo identificable**; ya que permitiría que diversos grupos pudiesen aprovechar dicha información para detectar puntos de vulnerabilidad en la infraestructura informática del sujeto obligado, potenciando la elaboración y ejecución de ciberataques, vulnerando al ente recurrido y cuyos efectos podrían extenderse a todos los integrantes del Consejo de Seguridad Nacional.

- **PREJUICIO QUE SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO**

Realizar el pronunciamiento respecto número de serie, de cada uno de los equipos de cómputo y de cada uno de los módems, rúters o puntos de acceso inalámbricos; permitiría la elaboración y ejecución de ciberataques, vulnerando al ente recurrido y cuyos efectos podrían extenderse a todos los integrantes del Consejo de Seguridad Nacional, cuyas consecuencias serían potencialmente adversas tales como la inhabilitación parcial o total de la red o caída de servicios producidas por ataques de denegación de servicio, entre otros; provocando una afectación a la seguridad pública, por lo que se vulneraría el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde, en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que debe tomarse en consideración que el interés público radica en proteger la estabilidad y soberanía del Estado Mexicano a través de la protección a los sistemas e instrumentos que son utilizados en el desarrollo de sus funciones, como lo es su sistema de cómputo, así como la integridad de la información en ella resguardada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

- **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

Reservar la información requerida no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al la estabilidad y soberanía del Estado Mexicano a través de la protección a los sistemas e instrumentos que son utilizados en el desarrollo de sus funciones.

En tales consideraciones, se **actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, respecto del plazo de reserva, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información clasificada como reservada según el artículo 110 de la citada legislación, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo de clasificación, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

En el caso concreto, el Comité de Transparencia de la **Secretaría de Marina** determinó clasificar la información **por el periodo de cinco años**, lo cual resulta procedente atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y toda vez que lo peticionado está relacionado con una posible afectación al sistema de cómputo y comunicaciones del ente recurrido; por lo tanto, el plazo de reserva resulta adecuado y ajustado a derecho.

Para robustecer tal determinación resulta necesario referir como hecho notorio la resolución emitida por este Órgano Colegiado en el recurso de revisión número RRA 4766/18, aplicando por analogía la jurisprudencia por contradicción de tesis cuyo rubro es **"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)” en la que se estableció que el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, además que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio.

En tales consideraciones, es oportuno tener en cuenta que en ese asunto se solicitó al ente recurrido la misma información, que fue clasificada como reservada por el ente recurrido en los términos aquí analizados y bajo una prueba de daño similar, misma que fue confirmada por este Instituto mediante los argumentos aquí señalados.

Por lo anteriormente señalado, conforme a los argumentos vertidos en la presente Consideración, se estima que el agravio de la parte recurrente resulta **infundado**, toda vez que resultó procedente la reserva de la información en los términos presentados.

- **Procedencia de la clasificación prevista en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al nombre de aquellas personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente.**

Seguidamente, el ente recurrido clasificó como reservada la información relativa al nombre de aquellas personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente, en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción V, de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, es pertinente traer a cuenta lo establecido en dicho precepto:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
...

Conforme al precepto citado, será reservada aquella información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, prevén lo siguiente:

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

De lo anterior se desprende que, para invocar la hipótesis de reserva en estudio, debe acreditarse un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Es importante mencionar que en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General, mismo que dispone que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el caso concreto, la Secretaría de Marina aludió que, de divulgarse la información requerida, se pondría en riesgo de acoso a dicho personal por parte de los denominados hacktivistas, lo que conllevaría al riesgo de poniendo en peligro la vida, seguridad y salud.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el ente recurrido aludió a la prueba de daño siguiente:

DAÑO PRESENTE: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y seguridad nacional; en razón de que dar a conocer los nombres de las personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente, para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo, los convertiría en un blanco fácil de grupos transgresores de la ley, denominados "hacktivistas", quienes en su desesperación por obtener información, penetración, alteración, ataques, desconfiguraciones de los sitios web en diversas Dependencias Gubernamentales, pondrían en un peligro latente al personal militar y civil que labora en la institución, pudiendo vulnerar su seguridad e integridad, con la finalidad de acceder a información sensible, reservada y confidencial, la que a su vez, vulneraría la seguridad de la Dependencia y haría identificable las operaciones que realiza la misma, así como las actividades en el internet, generando el riesgo de que se vulnere y atente contra las infraestructuras críticas de información, sistemas, programas y desarrollos tecnológicos.

DAÑO PROBABLE: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, de dar a conocer los nombres de las personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente, para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo, los pondría en eminente peligro, en su bienestar físico y su vida, pues se encontrarían en una constante vulnerabilidad de acoso por parte de grupos transgresores de la ley,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

denominados "hacktivistas", dándoles la posibilidad de acceder a información sensible, reservada y confidencial, así como el estado de las Infraestructuras críticas de información de esta Dependencia generando riesgos y desventajas en las estrategias operativas que se realizan, lo que conllevaría a poner en riesgo las actividades que realizan las unidades operativas pertenecientes a esta Dependencia, así como la seguridad de la información y datos personales del personal militar y civil que se encuentra bajo custodia de la Dependencia, pudiendo llevar a cabo incluso ataques en contra de instalaciones navales, con la finalidad de destrucción o inhabilitación de infraestructuras de carácter estratégico, poniendo en peligro la vida, seguridad y salud del personal naval.

DAÑO ESPECÍFICO: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de que en la especie se actualice algún menoscabo a la vida, integridad y seguridad física al personal naval que cumple con sus actividades de resguardo de contraseñas administrativas o su equivalente, para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo de la dependencia, con el fin de cumplir algún tipo de amenaza a la seguridad nacional por parte de grupos transgresores de la ley, denominados "hacktivistas", con altos conocimientos informáticos avanzados, en perjuicio del interés colectivo y de la vida, seguridad y salud del personal naval.

Ahora bien, en relación a los privilegios de administrador, la Agencia de Nacional de Seguridad de los Estados Unidos de América, en el documento denominado "Best practices for keeping your home network secure"⁵, traducido como *mejores prácticas para mantener segura tu red local*, indica, en relación a dichos privilegios, que las cuentas de administrador tienen la capacidad de acceder y potencialmente sobrescribir todos los archivos y configuraciones en el sistema. **Por lo tanto, quien cuenta con dichos privilegios tiene un acceso a la red de las organizaciones sin ninguna restricción.**

Bajo esos parámetros, toda vez que la información requerida versa sobre el nombre de las personas que laboran en la Secretaría de Marina que cuentan con contraseñas administrativas, permisos informáticos o credenciales para manipular los equipos

⁵ Visible en <https://www.nsa.gov/what-we-do/cybersecurity/assets/files/professional-resources/csi-best-practices-for-keeping-home-network-secure.pdf?v=1>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

referidos en la solicitud, es decir, que gozan de accesos privilegiados a los mismos, resulta necesario recordar que la hoy autoridad recurrida forma parte del Consejo Nacional de Seguridad y, por lo tanto, puede resguardar información en sus sistemas de cómputo derivada de sus atribuciones como miembro de dicho órgano colegiado; a los que pueden acceder directamente las personas físicas que cuentan con los privilegios aludidos, además que son las únicas que pueden cambiar la configuración de dichos sistemas.

Por tanto, es posible arribar a la conclusión de que las **personas que cuentan con privilegios de administrador** pueden acceder a información de tipo estratégico del ente recurrido, así como realizar ajustes informáticos a los equipos que la contienen.

De ahí que aquellos interesados en acceder a dicha información o vulnerar los equipos que la contienen podrían preferir acudir directamente a dichas personas, mediante el acoso o mediante poner en riesgo de la integridad personal de los mismos, para obtener de ellas las medidas necesarias para acceder, inhabilitar o sustraer la información de los sistemas de cómputo del ente recurrido y con ello ahorrar tiempo y esfuerzos para lograr tal fin.

En este punto, conviene precisar que, si bien por regla general los nombres de los servidores públicos son información pública, existe una excepción relativa a aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad, como lo es en el caso concreto.

Sostiene lo previo, el criterio 06/09⁶ [aplicable de manera análoga] emitido por el Pleno de este Instituto Nacional, mismo que a la letra señala:

"Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores

⁶ <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitados-por-el-IFAI.aspx>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Del criterio en cita deviene que existen servidores públicos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, en ese sentido, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos encargados de tales funciones, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de los nombres requeridos puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

En razón de lo anterior, este Instituto advierte que la difusión de la información solicitada, es decir, indicar el nombre de aquellas personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente, propicia no sólo la vulnerabilidad de su seguridad personal, sino también la de su familia, cuya revelación ocasionaría un mayor grado de identificación y localización y, con ello, aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue la Secretaría de Marina, intenten realizar actos tendientes acceder, inhabilitar o sustraer la información de los sistemas de cómputo del ente recurrido y con ello ahorrar tiempo y esfuerzos para lograr tal fin. Lo anterior mediante el acoso o mediante poner en riesgo de la integridad personal de los mismos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

En ese orden de ideas, este Instituto considera que con la divulgación de la información, se podrían causar los siguientes riesgos, conforme al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- **RIESGO REAL**

Realizar el pronunciamiento respecto del nombre de las personas que cuentan con privilegios de administrador, conllevaría un **riesgo real**, ya que conocer el nombre de servidores públicos adscritos al sujeto obligado -instancia de seguridad pública- que cuentan con accesos privilegiados para la manipulación de equipos de infraestructura tecnológica, atenta de manera directa en contra de la seguridad de los mismos, pues miembros de asociaciones delictivas podrían aprovechar dicha información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan efectuar un ataque de carácter cibernético en contra de la Secretaría de Marina como integrante del Consejo Nacional de Seguridad.

- **RIESGO DEMOSTRABLE**

Pronunciarse en relación a lo requerido, conllevaría un **riesgo demostrable**, ya que debido a que, por sus privilegios de administrador en relación a los equipos de cómputo del ente recurrido, los mismos que se colocarían en constante estado de vulnerabilidad, ya que la información que conocen es útil para grupos dedicados a cometer ciberdelitos y ciberataques, lo que podría generar el riesgo de acoso y de vulneración de su integridad física.

- **RIESGO IDENTIFICABLE**

Realizar el pronunciamiento respecto de los nombres solicitados, conllevaría un **riesgo identificable**; pues miembros de asociaciones delictivas podrían aprovechar dicha información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan efectuar un ataque de carácter cibernético.

- **PREJUICIO QUE SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO**

Realizar el pronunciamiento respecto los nombres requeridos, **supondría que la divulgación supera el interés público general de que se difunda**; en razón de que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

la difusión de la información podría poner en riesgo la vida e integridad del personal adscrito al sujeto obligado que cuenta con contraseñas administrativas o su equivalente para manipular los equipos de cómputo, módems, rúters o puntos de acceso inalámbricos en su posesión, ya que con tales datos se puede identificar de manera particular a cada uno provocando que algún grupo de la delincuencia organizada lo intimide o extorsione, y/o a su familia, para tratar de obtener información que únicamente éstos conocen, a través de medios violentos.

• PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Reservar el pronunciamiento respecto del nombre de las personas que cuentan con privilegios de administrador, ya que el derecho del solicitante de información a conocer los nombres que se reservan es proporcional al bien jurídico que se tutela como lo es la vida, seguridad o salud de personas físicas; además, dicha reserva constituye una medida de restricción temporal de la información, la cual no es excesiva, máxime que, el derecho a buscar y recibir información si bien es un derecho fundamental, ya que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado del personal que tiene tales privilegios, lo que redundaría en la prevención de ciberataques en contra del ente recurrido, como parte del Consejo Nacional de Seguridad.

En tales consideraciones, se **actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción V** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, respecto del plazo de reserva, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información clasificada como reservada según el artículo 110 de la citada legislación, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años.

Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo de clasificación, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

En el caso concreto, el Comité de Transparencia de la **Secretaría de Marina** determinó clasificar la información **por el periodo de cinco años**, lo cual resulta procedente atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y toda vez que lo petitionado está relacionado con una posible afectación al sistema de cómputo y comunicaciones del ente recurrido, por lo tanto el plazo de reserva resulta adecuado y ajustado a derecho.

- **Agravio en relación a la falta de notificación del acta de Comité de Transparencia en la que se confirmó la reserva en estudio.**

Debe recordarse que el particular aludió en su escrito de inconformidad que el ente recurrido no le notificó el acta de su Comité de Transparencia en la que confirmó la reserva en estudio.

Ahora bien, en cuanto a la clasificación de la información, es preciso traer a colación el procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, a saber:

"Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

"**Artículo 104.** Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva."

Como se aprecia, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución mediante la cual deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo.

De igual forma, en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En el caso concreto, el ente recurrido en su respuesta inicial, indicó que la clasificación había sido sometida a consideración del Comité de Transparencia, el cual determinó confirmar la reserva de la información, acta que se anexó a su respuesta que fue entregada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo anterior, se desprende que la **Secretaría de Marina** a través de su Comité de Transparencia confirmó la clasificación aludida y se la hizo de conocimiento en su respuesta inicial, por lo que cumplió con el procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, el agravio en estudio deviene **infundado**.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por la Secretaría de Marina.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos; 21, fracciones I y II; 130; 133; 148, fracción IV; 151; 156; 157, fracción II, 159, 162, fracción IV y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Marina, de acuerdo a lo señalado en la Consideración Cuarta, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por mayoría de los presentes, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Eralles, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Blanca Lilia Ibarra Cadena y, con el voto disidente de Joel Salas Suárez, siendo ponente la penúltima de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Marina

FOLIO: 0001300058818

EXPEDIENTE: RRA 5587/18

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnin Erales
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn
Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 5587/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el nueve de octubre de dos mil dieciocho.

BFB/LM



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Marina
Folio de la solicitud: 0001300058818
Número de expediente: RRA 5587/18
Comisionado Ponente: Blanca Lilia Ibarra
Cadena

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 5587/18, interpuesto en contra de la Secretaría de Marina, votado en la sesión plenaria de fecha 09 de octubre de 2018.

En relación con este asunto, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto, determinó procedente confirmar la respuesta de la Secretaría de Marina en relación con la reserva de los números de serie de los equipos de cómputo de la Institución, de conformidad con la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, emito el presente disidente, ya que no estoy de acuerdo con la reserva de los números de serie de los equipos de cómputo y, por tanto, que se actualice la causal de clasificación invocada por el ente obligado, esto es, la prevista en la fracción I del artículo 110 de la Ley de la materia; ello, en virtud de los siguientes razonamientos.

Como punto de partida, cabe señalar que en la presente resolución se estimó **procedente la reserva** de los datos consistentes en los **números de serie** de cada uno de equipos referidos en términos del artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. Sin embargo, como señalé, no estoy de acuerdo con la reserva de dichos datos, sino, por el contrario, **estimo que debía instruirse a entregar los mismos**; pues, desde mi punto de vista, su divulgación no podría actualizar o potencializar un riesgo o amenaza de seguridad nacional, como se señala en la resolución que nos ocupa.

Lo anterior, toda vez que no se advierte el motivo por el que se considera que la difusión de tal información pudiera ser aprovechada para perturbar el sistema de la infraestructura tecnológica de la Secretaría de Marina; esto es, que en ningún momento se acreditó la forma en la que dichos datos podrían ser utilizados para conocer especificaciones y tecnología útil para acceder de forma ilícita o no autorizada a los equipos referidos y llevar a cabo ataques de carácter cibernético.

Aunado a ello, considero que, en la resolución aprobada, se perdió de vista lo siguiente:

- **El número de serie, de parte y de modelo** de un equipo únicamente es utilizado para identificar a éste; es decir, es la identificación del ordenador.¹ Lo anterior, pues

¹ Véase: (1) <https://myshadow.org/es/computer-serial-number> y (2) <https://www.bbva.com/es/donde-puede-encontrar-numero-serie-ordenador/>.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Marina
Folio de la solicitud: 0001300058818
Número de expediente: RRA 5587/18
Comisionado Ponente: Blanca Lilia Ibarra
Cadena

dichos números vinculan todos los números seriales individuales de otros componentes del equipo de que se trate.

- Una de las funciones de estos números consiste en conocer qué drivers² son compatibles con el equipo de referencia, es decir, saber si un software determinado puede funcionar en la máquina. Por otro lado, sirven al servicio técnico pues existen muchos modelos de un mismo ordenador, de tal forma, el número de serie, de parte y de modelo ayuda a determinar qué parte se tendría que reponer o reparar en caso de alguna descompostura.³

En virtud de lo anterior, no se advierte de qué forma, conocer dichos datos, pueda poner en riesgo la operación del sujeto obligado, ya que con los mismos no es posible ejecutar un ataque cibernético a sus sistemas o identificar vulnerabilidades o debilidades de sus equipos de cómputo. En otras palabras, se trata de datos que no pueden ser utilizados para -de manera remota- acceder y manipular los equipos de cómputo y sistemas de la Secretaría de Marina, pues únicamente dan cuenta de **características de equipos en posesión del ente obligado**, que no pueden ser modificadas o alteradas por externos.

Por tales motivos, considero que los números de serie de los equipos de cómputo en posesión del ente obligado, **no actualizan la reserva en los términos analizados en la resolución**.

Por tanto, a partir de los razonamientos vertidos, formulo el presente voto disidente en relación con la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto, en tanto que, desde mi perspectiva no resultaba procedente la reserva del número de serie de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, en términos del 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respetuosamente

Joel Salas Suárez
Comisionado

² Los drivers son programas especiales que permiten al sistema operativo comunicar con las partes del ordenador, que "conducen" los mensajes hasta su destino. Véase: <https://www.softonic.com/articulos/que-son-los-drivers-controladores>.

³ Cfr. "Qué es y para qué sirve el número de serie de tu ordenador". Disponible para su consulta en: https://as.com/betech/2018/03/08/portada/1520544243_954201.html.